



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**INE/CG588/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO SU ENTONCES PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EL C. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**

Ciudad de México, 18 de julio de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja.** El tres de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja signando por la C. Yeri Adauta Ordaz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLE Veracruz, en contra del entonces C. José Francisco Yunes Zorrilla, en su carácter de precandidato al cargo de gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia del origen y aplicación de los recursos, derivado de la colocación de cuatro espectaculares que carecen de identificador único para espectaculares (ID-INE) (Fojas 1 a 21 del expediente).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial (Fojas 10 a 21 del expediente):

“(...)

### **HECHOS**

**2)** *En fecha 26 de diciembre del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG615/2017, por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.*

**3)** *Durante el mes de enero del año 2018, en diversos puntos de la ciudad de Xalapa, Veracruz, se localizaron cuatro espectaculares presentando inconsistencias con relación a lo que establece en el acuerdo de mérito.*

*Para una mejor ilustración, me permito señalar lo siguiente:*

**a)** *En la avenida 20 de Noviembre, esquina con la calle Zempoala, se ubica un espectacular con la frase “Dale la espalda a la violencia”; propaganda electoral de los partidos políticos PRI y PVEM, en el cual se puede apreciar que carece del número identificador único, respecto del cual se hace mención en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización y en el acuerdo INE/CG615/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

**b)** *En la Avenida Lázaro Cárdenas, casi esquina con la calle Graciano Valenzuela, se ubica un espectacular con la leyenda “Dale la espalda a al rezago-PEPE 2018”; propaganda electoral de los partidos políticos PRI y PVEM, en el cual se puede apreciar que carece del número identificador único, respecto del cual se hace mención en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización y en el acuerdo INE/CG615/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- c) *En la Avenida Lázaro Cárdenas, casi esquina con la calle Feliz Z. Licona, se localiza un espectacular con la leyenda “Dale la espalda a la violencia-PEPE 2018”; propaganda electoral de los partidos políticos PRI y PVEM, en el cual se puede apreciar que el número identificador único se encuentra sobrepuesto con tinta negra, en contravención con lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización y en el acuerdo INE/CG615/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*
- d) *En la avenida Lázaro Cárdenas, casi esquina con la calle Ismael Cristen, se localiza un espectacular con la leyenda “Seguridad, igualdad y trabajo. Si es posible-PEPE 2018”; propaganda electoral de los partidos políticos PRI y PVEM, en el cual se puede apreciar que el número identificador único se encuentra sobrepuesto con tinta negra, en contravención con lo establecido en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización y en el acuerdo INE/CG615/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

(...)

*En virtud de todo lo antes expuesto, el C. José Francisco Yunes Zorrilla y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México bajo el principio de culpa in vigilando, se encuentran contraviniendo lo establecido en los artículos 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, 315 fracción VIII, 317 fracción IV y 340 fracción II del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; 5 numerales 1 inciso h. y 3 inciso d. del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, así como lo contenido en el acuerdo INE/CG615/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

(...).”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta AC-OPLEV-OE-029-2018, en lo referente a la ubicación y contenido de los espectaculares, motivo de la presente queja.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

- **TÉCNICA:** Consiste en seis fotografías de cuatro espectaculares y sus ubicaciones.

No.	Ubicación	Imagen
1	Avenida 20 de Noviembre esquina con la calle Zempoala	
2	Avenida Lázaro Cárdenas casi esquina con la calle Graciano Valenzuela	
3	Avenida Lázaro Cárdenas, casi esquina con calle Feliz Z. Licóna.	





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
4	Avenida Lázaro Cárdenas esquina con calle Ismael Crísten	

**III. Acuerdo de recepción procedimiento de queja.** El seis de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja e integrar el expediente respectivo, y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**, notificar al Secretario del Consejo General, así como girar oficios de investigación preliminar a los sujetos y autoridades correspondientes a fin de contar con mayores elementos para emitir la determinación que en derecho corresponda (Foja 22 del expediente).

**IV. Aviso de la recepción del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El once de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/25763/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de mérito (Foja 23 del expediente).

**V. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, a efectos de ejercer la función de Oficialía Electoral.**

**a)** El diez de abril de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/25860/2018 se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral que ejerciera la función de Oficialía Electoral, a fin de corroborar la existencia y contenido de los cuatro espectaculares, materia del procedimiento de mérito (Fojas 24 a 26 del expediente).

**b)** El once de abril de dos mil dieciocho mediante oficio INE/DS/1131/2018, la Dirección del Secretariado desahogó el requerimiento formulado admitiendo la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

solicitud bajo el número de expediente INE/DS/OE/OC/0/146/2018 (Fojas 27 a 31 del expediente).

c) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho mediante oficio y INE/DS/1194/2018, la Dirección del Secretariado remitió acta circunstanciada relacionada con los cuatro espectaculares señalados (Fojas 32 a 36 del expediente).

#### **VI. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El diez y veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/253/2018 y INE/UTF/DRN/296/2018 se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Programación Nacional) que proporcionara los números de ID-INE asignados a las direcciones de los espectaculares denunciados, así como las ubicaciones de dos de los ID-INE que se presentan en el procedimiento de mérito (Fojas 37 a 39 del expediente).

b) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DPN/26186/2018 la Dirección de Programación Nacional, envió la información solicitada (Fojas 43 a 45 del expediente).

c) El quince de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/365/2018 se solicitó a la Dirección de Programación Nacional que proporcionara la fecha en que fueron solicitados y proporcionados los números ID-INE al proveedor Espectaculares EXYME S.A. de C.V; así como datos específicos del **ID-INE 000000061387**; y finalidad de los costos, la documentación relacionada a su obtención de los costos de los espectaculares relacionados con el proveedor Espectaculares EXYME S.A. de C.V. (Fojas 46 a 47 del expediente).

d) El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DPN/29063/2018 la Dirección de Programación Nacional, envió la información solicitada anexando disco compacto (Fojas 48 a 50 del expediente).

#### **VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El nueve de abril de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/252/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que informará si los cuatro espectaculares denunciados fueron reportados



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

en los informes de precampaña correspondientes; y que enviara la información relacionada (Fojas 741 a 743 del expediente).

**b)** El doce de abril de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DA/1617/18, la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros envió la información solicitada (Fojas 744 a 746 del expediente).

**c)** El quince de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/366/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización determinar si existió o no una sobrevaluación y/o subvaluación respecto al valor reportado de los setenta y cinco espectaculares, materia del presente (Fojas 747 y 748 del expediente).

**d)** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/1885/18, la Dirección de Auditoría, envió la información solicitada (Fojas 749 a 752 del expediente).

**e)** El cinco de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/366/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización proporcionara los valores más altos de la matriz de precios respecto de cuatro espectaculares materia del presente, con la finalidad de llevar a cabo la valuación de los mismos, así como la metodología utilizada para llevar a cabo dicha determinación (Fojas 753 a 755 del expediente).

**f)** El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2228/18, la Dirección de Auditoría, envió la información solicitada (Fojas 756 a 758 del expediente).

**g)** El ocho de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/518/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara el total de egresos dictaminados del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 del C. José Francisco Yunes Zorrilla, así como el tope de gastos de precampaña para el cargo de gobernador en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Foja 759 del expediente).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

**g)** El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2226/18, la Dirección de Auditoría, envió la información solicitada (Fojas 760 y 761 del expediente).

#### **VIII. Requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/25884/2018 se solicitó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional informara si su representado realizó contratación de la propaganda señalada en la queja de mérito que promueve al C. José Francisco Yunes Zorrilla; así como facturas, modalidad, monto y forma de pago, respecto a los espectaculares las ubicaciones geografías, características, precio, fotografía y número ID-INE y toda la documentación que considere sirva para esclarecer los hechos investigados en el presente procedimiento (Fojas 51 a 55 del expediente).

**b)** El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta con número de oficio PVEM-INE-230/2018, signado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desahogó la solicitud de mérito, negando que su representado realizara precampaña de acuerdo como lo estipulado mediante oficio CEE/PVEM-VER/2018/003, sin embargo con fin de coadyuvar en las indagaciones remite el oficio de errores y omisiones con sus anexos y el dictamen aprobado por el Consejo General en donde respecto a la propaganda en espectaculares quedaba sin efectos para su partido en lo investigado en el presente procedimiento (Fojas 56 a 323 del expediente).

#### **IX. Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

**a)** El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/25883/2018 se solicitó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional informara si su representado realizó la contratación de la propaganda señalada en la queja de mérito que promueve al C. José Francisco Yunes Zorrilla; así como facturas, modalidad, monto y forma de pago, respecto a los espectaculares las ubicaciones geografías, características, precio, fotografía y número ID-INE y toda la documentación que considere sirva para esclarecer los hechos investigados en el presente procedimiento (Fojas 350 a 354 del expediente).

**b)** El diecinueve de abril de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desahogó la solicitud de mérito, confirmado la contratación de la propaganda denunciada, otorgando facturas de tres proveedores, anexando contratos, transferencia bancaria que fue lugar del pago, anexo relación de los espectaculares señalando lo requerido, el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, señalando el rubro en el cual fue reportado en el Informe de Precampaña el material investigado en el presente procedimiento (Fojas 355 a 476 del expediente).

**X. Requerimiento de información al C. José Francisco Yunes Zorrilla.**

a) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-VER/0745/2018, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral se solicitó al C. José Francisco Yunes Zorrilla entonces precandidato a gobernador del estado de Veracruz Ignacio de la Llave postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, informara si realizó la contratación de los cuatro espectaculares denunciados; y en su caso enviara la documentación comprobatoria relacionada (Fojas 505 a 508 del expediente).

b) El nueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta sin número, signado por el C. José Francisco Yunes Zorrilla entonces precandidato a gobernador del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave postulado por el Partido Revolucionario Institucional, desahogó el requerimiento de mérito, negando la contratación de algún servicio relacionado con los cuatro espectaculares, materia del presente procedimiento (Fojas 509 a 522 del expediente).

**XI. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de “PUBLICREACION S.A. de C.V.”.**

a) El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-VER/0747/2018 firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz se requirió al representante y/o apoderado legal de “PUBLICREACION S.A. de C.V.”, para que informara si con su representada se contrató la exhibición de cuatro espectaculares, materia del presente (Fojas 570 a 573 del expediente).

b) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número, signado por la representante y apoderado legal de “PUBLICREACION S.A. DE C.V.”, se desahogó el requerimiento de mérito, aclarando que solo fueron contratados para la elaboración de lonas para espectaculares, desconociendo datos



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

como ID-INE, ubicación de espectaculares y fines de los mismos, anexando contrato de prestación de servicios (Fojas 574 a 612 del expediente).

**XII. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de “EMAILING S.A. DE C.V.”.**

a) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral requiriera al representante y/o apoderado legal de la persona moral “EMAILING S.A. DE C.V.”, a efecto de que informara si su representado fue proveedor de algún servicio relacionado con los cuatro espectaculares, materia del presente procedimiento (Fojas 613 a 616 del expediente).

b) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho mediante escrito con oficio INE/JLE/VE/EF/828/2018 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla remitió acta circunstanciada relacionada con las diligencias de notificación del oficio INE/JLE/VE/EF/828/2018 dirigido al representante y/o apoderado legal de la persona moral “EMAILING S.A. DE C.V.”, en donde informa que el domicilio señalado por la empresa se encuentra deshabitado, especificando que no se pudo obtener información de testigos, anexa fotografías validando su dicho (Fojas 617 a 644 del expediente).

**XIII. Requerimiento de información al representante y/o apoderado legal de “ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.”.**

a) El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JD12-VER/0843/2018, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral se requirió al representante y/o apoderado legal de “ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.”, informara si su representado fue proveedor de algún servicio relacionado con los cuatro espectaculares, materia del presente procedimiento (Fojas 645 a 648 del expediente).

b) El treinta de abril de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número, signado por la representante legal de “ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.”, se desahogó el requerimiento de mérito, señalando que el Partido Revolucionario Institucional contrató la colocación de los cuatro espectaculares materia del presente, proporcionando datos del contrato efectuado incluyendo montos, facturas, tipo de pago, fechas y vigencia; remitiendo ID-INE y ubicación de los cuatro



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

espectaculares materia del presente; CFDI con folio y estado de cuenta reflejando el pago (Fojas 649 a 705 del expediente).

**XIV. Solicitud de información al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.**

a) El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27058/2018 se solicitó al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, proporcionara copia certificada del Acta circunstanciada con clave alfanumérica AC-OPLEV-OE-029-2018 (Fojas 706 y 707 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio número OPLEV/SE/2015/IV/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se envió la información solicitada (Fojas 708 a 740 del expediente).

**XV. Acuerdo de inicio y ampliación del objeto de investigación del procedimiento de queja.** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado de las diligencias realizadas se obtuvieron elementos suficientes para admitir a trámite el procedimiento de queja en comento; de la misma forma se advirtieron elementos de prueba o indicios respecto a setenta y cinco espectaculares exhibidos durante el periodo de precampaña que carece del identificador único para espectaculares (ID-INE); que benefician al C. José Francisco Yunes Zorrilla en su carácter de entonces precandidato al cargo de gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y fueron contratados con la empresa "Espectaculares EYME S.A. de C.V.", igual que los cuatro espectaculares que originaron el procedimiento de mérito; por lo que se acordó admitir a trámite y sustanciación, así como ampliar el objeto de investigación del expediente **INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**, notificar al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar y emplazar al C. José Francisco Yunes Zorrilla, en su carácter de precandidato al cargo de gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como y notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja (Fojas 772 y 773 del expediente).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

**XVI. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio y ampliación del objeto de investigación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 765 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 766 del expediente).

**XVII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27060/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 767 del expediente).

**XVIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27059/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 768 del expediente).

**XIX. Notificación de inicio, ampliación de objeto de investigación y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El diez de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27061/2018, se notificó el inicio y ampliación de objeto de investigación del procedimiento de mérito y se emplazó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente (Fojas 477 a 494 del expediente).

b) El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta sin número, signado por el representante suplente del Partido Revolucionario





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 495 a 498 del expediente).

*“(...) le solicito a esta autoridad electoral, reencause la vía del presente expediente a fin de que se lleve a cabo la investigación correspondiente de conformidad a los tiempos y plazos que no estén relacionados con el proceso electoral.*

*(...)  
Es importante destacar que el encargado de colocar los espectaculares en tiempo y forma con ID: INE correspondiente es a la empresa que se contrata, por lo tanto, es obligación del denunciante proporcionar los elementos necesarios para que se determine cual es la empresa encargada de dicha función y revisar si en algún caso (SIC) es objeto de algún tipo de responsabilidad (...).*

*(...)  
Por último, vale la pena destacar, que por cuento hace a los cuatro espectaculares que se pretenden controvertir, se dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/25883/2018, en donde se le otorgo a la autoridad todos los elementos probatorios necesarios para dejar en claro que, el partido político que represento a cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que en materia de fiscalización le señala la normatividad correspondiente.  
(...)”*

**XX. Notificación de inicio, ampliación de objeto de investigación y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** El diez de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27062/2018, se notificó el inicio y ampliación de objeto de investigación del procedimiento de mérito y se emplazó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos integran el expediente (Fojas 324 a 341 del expediente).

**b)** El catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta con número de oficio PVEM-INE-280/2018, signado por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 342 a 344 del expediente).

*“(...) dicha propaganda no corresponde al Partido Verde Ecologista de México. Asunto que ha quedado dictaminado por esta misma autoridad, el pasado 23 de marzo del 2018.*

*(...) el Partido Verde Ecologista de México informó desde el pasado 04 de enero del 2018, mediante oficio CEE/PVEM-VER/2018/003 que no realizaría precampaña (...).*

*A fin de coadyuvar en sus indagaciones se le remite en medio magnético:*

- *El oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21804/2018, con sus anexos.*
- *La respuesta al oficio de errores y omisiones, con sus anexos.*
- *El dictamen aprobado por el Consejo General y su resolución respectiva.*

*Sirva también los documentos presentados por el propio Partido Revolucionario Institucional, que obran en autos del expediente, correspondientes a las pólizas de diario de egreso PN1/DR-3/17-01-2018, PN1/DR-5/21-01-2018, PN1/DR-8/31-01-2018, PN1/EG-4/30-01-2018, PN1/EG-2/26-01-2018, PN1/EG-6/11-02-2018, en los que registro el gasto realizado por concepto de renta de espacios espectaculares, por lo que no corresponden al Partido Verde Ecologista de México.*

*(...).”*

#### **XXI. Notificación de inicio, ampliación de objeto de investigación y emplazamiento del procedimiento de queja al C. José Francisco Yunes Zorrilla.**

**a)** El once de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-VER/0959/2018, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, se notificó el inicio y ampliación del objeto de investigación del procedimiento de mérito y se emplazó al C. José Francisco Yunes Zorrilla, entonces precandidato al cargo de gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con la totalidad de elementos que integran el expediente (Fojas 523 y 524 del expediente).

**b)** El quince de mayo de dos mil dieciocho mediante escrito de respuesta sin número, el C. José Francisco Yunes Zorrilla dio respuesta al emplazamiento de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 525 a 553 del expediente).

*“(...) los precandidatos tienen prohibida la contratación directa de anuncios espectaculares, en este sentido, este tipo de publicidad para el periodo de precampañas fue contratada por el Partido Revolucionario Institucional a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité directivo Estatal del Estado de Veracruz.*

*(...).”*

**XXII. Notificación de inicio y ampliación del objeto de investigación del procedimiento de queja al denunciante.** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/27063/2018 se notificó el inicio y ampliación del objeto de investigación del procedimiento de mérito al denunciante, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional (Foja 769 del expediente).

**XXIII. Razón y Constancia.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se validó el registro de proveedor ESPECTACULARES EXYME S.A. de C.V. en el sistema de Registro Nacional de Proveedores, el cual fue contratado para la colocación de los espectaculares, materia del presente (Foja 771 del expediente).

**XXIV. Acuerdo de alegatos.**

**a)** El seis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización una vez agotada la línea de investigación de los hechos materia del presente procedimiento, realizó el respectivo acuerdo de alegatos, acordando notificar al denunciante, así como a los sujetos incoados (Fojas 774 del expediente).

**b)** El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32451/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional (Fojas 775 y 776 del expediente).

**c)** El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32450/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 503 y 504 del expediente).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

d) El siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32459/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido Verde Ecologista de México (Fojas 345 y 346 del expediente).

e) El nueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-VER/1351/2018, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz del Instituto Nacional Electoral se notificó el acuerdo de alegatos al entonces precandidato a gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Francisco Yunes Zorrilla (Fojas 772 y 773 del expediente).

f) El nueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional presentó alegatos del expediente de mérito (Fojas 499 a 502 del expediente).

g) El nueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito número PVEM-INE351-2018, el Partido Verde Ecologista de México presentó alegatos del expediente de mérito (Fojas 347 a 349 del expediente).

h) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, C. José Francisco Yunes Zorrilla entonces precandidato a gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentó alegatos del expediente de mérito (Fojas 554 a 556 del expediente).

**XXV. Cierre de instrucción.** El quince de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 778 del expediente).

**XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del órgano colegiado.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. José Francisco Yunes Zorrilla, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar gastos por concepto de setenta y nueve espectaculares exhibidos durante el periodo de precampaña, que carecen, o en su caso muestran alteraciones del identificador único para espectaculares (ID-INE); mismos que beneficiaron a la precandidatura aludida en el marco del Proceso Local Electoral Ordinario 2017- 2018, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127, numeral 1 y 207, numeral 1, inciso c), fracción IX<sup>1</sup> del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### Ley General de Partido Políticos

**“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...).”

### Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 127.**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...).”

**“Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios

---

<sup>1</sup> En relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado en sesión ordinaria del consejo general celebrada el 18 de diciembre de 2017.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:*

(...)

**IX.** *Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

(...).”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por lo que hace al artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, dispone diversas reglas concernientes a la contratación



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG615/2017.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

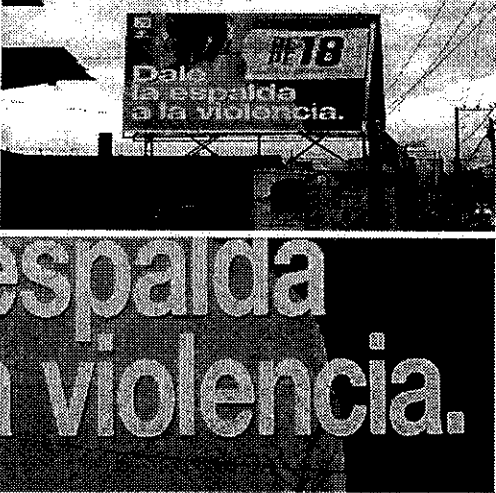
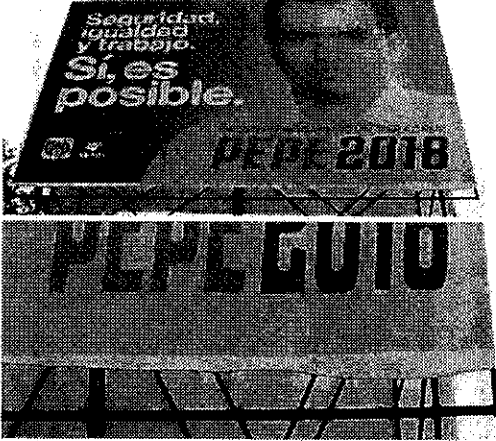
Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento de mérito, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, por lo tanto, a continuación, se precisa que el denunciante originalmente se dolió del hecho de que cuatro espectaculares que beneficiaban a los sujetos incoados carecían del identificador único establecido por la normatividad aplicable, por lo que se identifican las muestras que forman parte de las probanzas aportadas por el quejoso, siendo las siguientes:

No.	Ubicación	Imagen
1	Avenida 20 de Noviembre esquina con la calle Zempoala	
2	Avenida Lázaro Cárdenas casi esquina con la calle Graciano Valenzuela	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No	Ubicación	Imagen
3	Avenida Lázaro Cárdenas, casi esquina con calle Feliz Z. Licona.	
4	Avenida Lázaro Cárdenas esquina con calle Ismael Cristen	

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el procedimiento en que se actúa, a efecto de realizar diligencias preliminares previo a la admisión con la finalidad de estudiar la procedencia de los hechos denunciados, así como para allegarse de mayores elementos por concepto de cuatro espectaculares que carecen del identificador único para espectaculares (ID-INE) y como consecuencia no fueron reportados en el informe correspondiente.

Ahora bien de las diligencias previas realizadas por esta autoridad, se advirtió la existencia de elementos de prueba o indicios respecto setenta y cinco espectaculares exhibidos durante el periodo de precampaña, que carecen, o en su caso, tienen alteraciones del identificador único para espectaculares (ID-INE) adicionales a los cuatro espectaculares que originaron el procedimiento de mérito;



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

y que benefician al entonces precandidato C. José Francisco Yunes Zorrilla al cargo de gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los cuales se detallan en el **ANEXO UNO** de la presente resolución.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a sustanciación y tramite el procedimiento de mérito, de la misma forma ampliar el objeto de investigación de dicho expediente; y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a su entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. José Francisco Yunes Zorrilla, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a los gastos no reportados por concepto de setenta y nueve<sup>2</sup> espectaculares exhibidos durante el periodo de precampaña que carecen, o en su caso, con alteraciones en el identificador único para espectaculares (ID-INE), corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente de mérito.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento al rubro indicado.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Espectaculares no reportados.
- **Apartado B.** Espectaculares sin identificador único para espectaculares (ID-INE).
- **Apartado C.** Determinación del monto que representa el beneficio generado a la precampaña.

---

<sup>2</sup> De los setenta y nueve, cuatro corresponden a los denunciados en el escrito de queja; y setenta y cinco a los encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización.




**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- **Apartado D.** Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

### **APARTADO A. ESPECTACULARES NO REPORTADOS.**

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados realizaron el reporte de gastos por concepto de espectaculares, durante el periodo de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, derivado de la queja interpuesta por la C. Yeri Adata Ordaz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLE Veracruz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, específicamente por la omisión de incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE) y como consecuencia el no reporte de gastos, de espectaculares, que se detallan a continuación:

<b>TABLA A1</b>		
<b>No.</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Imagen</b>
1	Avenida 20 de Noviembre esquina con la Calle Zempoala	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA A1		
No.	Ubicación	Imagen
2	Avenida Lázaro Cárdenas casi esquina con la Calle Graciano Valenzuela	
3	Avenida Lázaro Cárdenas, casi esquina con Calle Feliz Z. Licona.	
4	Avenida Lázaro Cárdenas esquina con Calle Ismael Cristen	

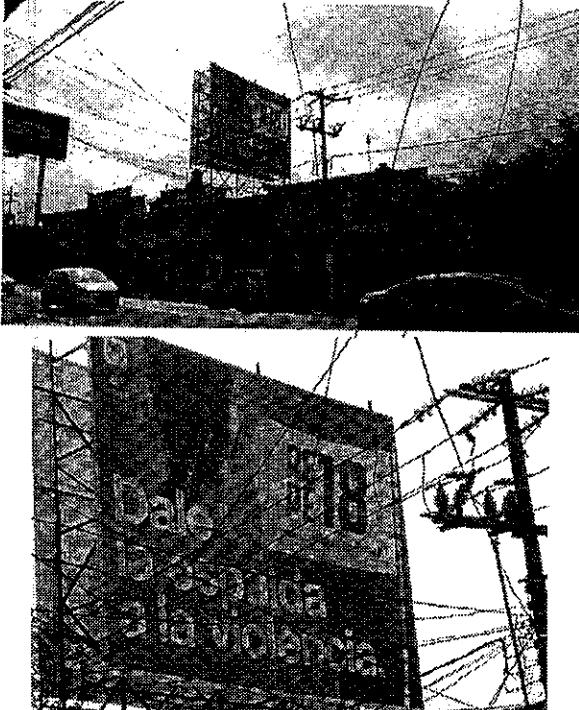


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, resulta relevante precisar que las fotografías presentadas por el quejoso respecto de los conceptos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

No pasa desapercibido, que el denunciante como medio de prueba enunció la documental pública consistente en el acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-029-2018, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, por lo que la autoridad instructora, le solicitó al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, enviara el acta circunstanciada referida, mediante la cual a decir del quejoso se certificó la publicidad en espectaculares relativos al C. José Francisco Yunes Zorrilla en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de lo que se obtuvo lo siguiente:

No.	Ubicación	Imagen
1	Avenida 20 de Noviembre esquina con calle Zempoala No. 7, Xalapa, Veracruz de Ignacio	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
2	<p>Avenida Lázaro Cárdenas casi esquina con Graciano Valenzuela No. 4, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>	
3	<p>Avenida Lázaro Cárdenas entre las Calle Félix Z. Licona e Ismael Cristen No. 2-3 Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Se advierte en la parte inferior de la lona las letras y números "INE-RNP-00000040043 en color negro</p>	





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
4	Avenida Lázaro Cárdenas, Calle Ismael Cristein Se advierte del lado derecho las letras y números "INE-RNP-00000061828"	

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización a fin de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, se solicitó a la **Oficialía Electoral de este Instituto**, verificar la existencia de los cuatro espectaculares que se investigan, por lo que mediante el acta de verificación INE/OE/JL/VER/09/2018 de fecha once de abril de dos mil diecisiete, en la cual señala que se constituyeron en los domicilios señalados por los quejosos, para llevar a cabo la verificación y dar fe de la existencia y contenido de los espectaculares materia del procedimiento de mérito, de lo que se obtuvo lo siguiente:

"(...)

*Domicilio que corresponde con los señalados en los numerales tres 3 y cuatro 4 del oficio de petición, pudiéndose observar una estructura metálica, misma que no tiene ninguna publicidad (...).*

*Domicilio correspondiente a numeral dos 2 del oficio de petición, encontrándose una estructura metálica, misma que no contiene ninguna publicidad relativa a propaganda electoral (...).*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

*Domicilio que corresponde con los señalados al numeral uno 1 del oficio de petición, encontrándose tres estructuras metálicas, misma que no tiene contiene publicidad relacionada con propaganda electoral (...).*

*(...).*”

En este sentido, toda vez que se tuvo identificada la publicidad denunciada, se dirigió la línea de investigación hacia los sujetos incoados para que remitieran información respecto a las erogaciones realizadas por concepto de los cuatro espectaculares identificados en la **Tabla A1** del presente apartado, y si estos fueron registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso manifestara lo que considerarán pertinente y en su caso presentarán la documentación que comprobara su dicho.

Derivado de lo anterior, obran en el expediente de mérito las constancias siguientes:

El Partido Verde Ecologista de México, atendió el requerimiento realizado por esta autoridad administrativa señalando lo que a continuación se transcribe:

*(...)*

*Se rectifica que la propaganda señalada mencionada, en donde se promovió al entonces precandidato C. José Francisco Yunes Zorrilla al cargo de gobernador de Veracruz, dicha propaganda no corresponde al Partido Verde Ecologista de México. Asunto que ha quedado dictaminado por esta misma autoridad, el pasado 23 de marzo del 2018”*

*(...) que el Partido Verde Ecologista de México le informó desde el pasado 04 de enero del 2018, mediante oficio CEE/PVEM-VER/2018/003 que no realizaría precampaña.*

*Señalando que la propaganda de los diversos espectaculares no correspondían al Partido Verde Ecologista de México, por consiguiente, no debían ser reportados por este ente político.*

*(...)*

*A fin de coadyuvar en sus indagaciones se les remiten*

*El oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21804/18, con sus anexos*

*La respuesta al oficio de errores y omisiones, con sus anexos*

*El dictamen aprobado por el Consejo General y la resolución respectiva.*

*(...).*”

En el mismo sentido, el Partido Revolucionario Institucional, atendió el requerimiento, confirmando la contratación de los espectaculares denunciados, con los proveedores “EMAILING, S.A. DE C.V.”; “ESPECTACULARES EXYME, S.A. DE






**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

C.V.” y “PUBLICREACIÓN, S.A. DE C.V.”, presentando los contratos, facturas y comprobantes de transferencias bancarias correspondientes a cada empresa.



También señaló que dichos gastos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en las pólizas de diario 3, 5 y 8 correspondientes al primer periodo de operaciones. Por lo que hace a los identificadores únicos para espectaculares (ID-INE) de los espectaculares en comento adjunto las cuatro muestras siguientes:

No.	ID INE	Imagen	Costo
1	000000040021	<p>NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL            NOMBRE DEL PRECANDIDATO: JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA            IDENTIFICADOR ÚNICO PROPORCIONADO POR LA UTF-RNP: INE-RNP-000000040021</p> <p>MEDIDAS: 9.15 X 6.70 MTS            UBICACIÓN EXACTA:            11. AV 20 DE NOVIEMBRE ESQ. MAESTROS VERACRUZANOS No. 400, COL CENTRO, CP 91000, XALAPA, VER</p> 	\$7,758.63 + IVA
2	000000062324	<p></p> <p>99.- FOTOGRAFÍAS DE ESPECTACULARES</p> <p>NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL            NOMBRE DEL PRECANDIDATO: JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA            IDENTIFICADOR ÚNICO PROPORCIONADO POR LA UTF-RNP: INE-RNP-000000062324            MEDIDAS: 12.50 X 7.80            UBICACIÓN EXACTA: Av. Lázaro Cárdenas No. 426, Esq. Av. Amarcas, sobre puente Bicentenario, vialidad salida de Xalapa</p> 	\$7,758.63 + IVA



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

No.	ID INE	Imagen	Costo
3	000000062220	<p>NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL            NOMBRE DEL PRECANDIDATO: JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA            IDENTIFICADOR ÚNICO PROPORCIONADO POR LA UTF-RNP: INE-RNP-000000062220            MEDIDAS: 9.16 X 6.70 MTS            UBICACIÓN EXACTA:            47 SALIDA DE PAPANTLA, FRANCISCO I MADERO, COL. CENTRO, CP 93400, PAPANTLA, VER.</p> 	\$7,758.63 + IVA
4	000000061837	<p>NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL            NOMBRE DEL PRECANDIDATO: JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA            IDENTIFICADOR ÚNICO PROPORCIONADO POR LA UTF-RNP: INE-RNP-000000061837            MEDIDAS: 9.16 X 6.70 MTS            UBICACIÓN EXACTA:            20 CARRETERA COSTERA DEL GOLFO SN VISTA NATURAL, COL. MORELOS, CP 95870, CATEMACO, VER.</p> 	\$7,758.63 + IVA

Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional aportó la documentación siguiente:

PROVEEDOR	CONTRATO	DATOS DE LA FACTURA	TRANSFERENCIAS	PÓLIZA DEL SIF
<b>Emailing, S.A. DE C.V.</b>	<b>Objeto:</b> renta de noventa y tres espectaculares.	<b>No.</b> 3260 <b>Descripción:</b> Publicidad de	<b>Fecha:</b> 30-enero-2018. De la institución	<b>PN1/DR-3/17-01-2018</b>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

PROVEEDOR	CONTRATO	DATOS DE LA FACTURA	TRANSFERENCIAS	PÓLIZA DEL SIF
	<p>Contiene cláusula que obliga al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares (ID-INE) <b>Monto de la contraprestación:</b> \$671,640.00. <b>Vigencia:</b> del 12-01-2018 al 11-02-2018</p>	<p>noventa y tres anuncios espectaculares (montaje y colocación) <b>Monto:</b> \$671,640.00</p>	<p>bancaria BBVA Bancomer a la institución BAJIO. <b>Monto:</b> \$671,640.00</p>	<p><b>Descripción:</b> Creación de pasivo por renta de estructura de espectaculares a Emailing S.A Factura. 3260 <b>Monto:</b> \$671,640.00</p>
<p><b>Espectaculares Exyme, S.A. DE C.V.</b></p>	<p><b>Objeto:</b> renta de setenta y cinco espectaculares. Contiene cláusula que obliga al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares (ID-INE) <b>Monto de la contraprestación:</b> \$675,000.81. <b>Vigencia:</b> del 12-01-2018 al 11-02-2018</p>	<p>No. B3-94296 <b>Descripción:</b> Renta mensual de 75 espectaculares <b>Monto:</b>\$675,000.81</p>	<p><b>Fecha:</b> 30-enero-2018. De la institución bancaria BBVA Bancomer a la institución Scotiabank. <b>Monto:</b> \$675,000.81</p>	<p><b>PN1/DR-5/21-01-2018</b> <b>Descripción:</b> Creación de pasivo por renta de espectaculares al proveedor Espectaculares Exyme S.A de C.V. Factura. B3 <b>Monto:</b>\$675,000.81</p>
<p><b>Publicreación, S.A. DE C.V.</b></p>	<p><b>Objeto:</b> lona para 94 espectaculares; 49 lonas y pendones; y 300 banderines. <b>Monto de la contraprestación:</b> \$ 696,988.17 <b>Vigencia:</b> del 7-01-2018 al 9-02-2018</p>	<p>No. 49 <b>Descripción:</b> 11726.55 mts cuadrados de lona para espectacular; 336.50 mts cuadrados de lona y 300 piezas de banderines impresos papel. <b>Monto:</b>\$696,988.17</p>	<p><b>Fecha:</b> 12-febrero-2018. De la institución bancaria BBVA Bancomer a la institución Banorte-IXE. <b>Monto:</b> \$696,988.17</p>	<p><b>PN1/DR-8/31-01-2018</b> <b>Descripción:</b> Creación de pasivo por la elaboración de lonas para Espectaculares, lonas domiciliarias y banderines según factura 36 <b>Monto:</b>\$696,988.17</p>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Por lo que hace al entonces precandidato al cargo de gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. José Francisco Yunes Zorrilla, contesto el requerimiento de información realizada por esta autoridad respecto los espectaculares en comento, señalando que los espectaculares fueron contratados por el Partido Revolucionario Institucional, a través de la Secretaria de Finanzas y Administración del Comité directivo estatal del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que no se encontraba en condiciones de poder confirmar o negar el requerimiento, toda vez que corresponde a un tipo de propaganda que no pueden ser contratada por los candidatos.

Continuando con la línea de investigación, esta autoridad requirió a los proveedores señalados por el Partido Revolucionario Institucional, para que informaran si fueron proveedores de algún servicio relacionado con los cuatro espectaculares identificados en la **Tabla A1** del presente apartado; obteniéndose la siguiente información:

Proveedor	Fecha de respuesta	Respuesta
<b>Publicreación S.A de C.V.</b>	24 de abril de 2018	Desconoce los ID-INE, la ubicación, temporalidad y costo de exhibición de los espectaculares; toda vez que solo fueron contratados para la <b>elaboración de lonas</b> para espectaculares. (Anexa contrato de prestación de servicios con el PRI) <sup>3</sup> .
<b>Emailing S.A de C.V.</b>	27 de abril de 2018	No se localizó el domicilio de la empresa, notificándose por estrados.

Por lo que hace al proveedor “ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.”, este señalo que fue contratado por el Partido Revolucionario Institucional, enviando como documentación adjunta, el contrato efectuado<sup>4</sup>, CFDI con folio B3 y estado de cuenta donde se refleja el pago; por lo que respecta a los espectaculares identificados en la **Tabla A1** del presente apartado, informó lo siguiente:

<sup>3</sup> **Objeto:** lona para 94 espectaculares; 49 lonas y pendones; y 300 banderines. **Monto de la contraprestación:** \$ 696,988.17 **Vigencia:** del 7-01-2018 al 9-02-2018.

<sup>4</sup> **Objeto:** renta de setenta y cinco espectaculares. Contiene cláusula que obliga al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares (ID-INE) **Monto de la contraprestación:** \$675,000.81. **Vigencia:** del 12-01-2018 al 11-02-2018.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**

<b>ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.</b> <b>Fecha de respuesta: 30 de abril de 2018</b>		
<b>No. Relacionado con Tabla A1</b>	<b>ID-INE Proporcionado</b>	<b>Información Proporcionada</b>
<b>1</b>	INE-RNP-000000040026	Avenida 20 de noviembre No. 428 Col. Tatahuicapan entre Calle Zempoala y Calle Teodoro Adehesa, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. CP. 91060 Costo: \$7,758.62 + IVA. <b>SIN MUESTRA</b>
<b>2</b>	INE-RNP-000000040028	Avenida Lázaro Cárdenas No. 177, entre Calle Graciano Valenzuela y Calle Rafael Valenzuela, Colonia Rafael Lucio, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; C.P. 91110 Costo: \$7,758.62 + IVA. <b>SIN MUESTRA</b>
<b>3</b>	INE-RNP-000000040033	Avenida Lázaro Cárdenas No. 1007, entre Calle Ismael Cristein y Calle Félix Z. Licona, Xalapa, Colonia Rafael Lucio, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. C.P. 91110 Costo: \$7,758.62 + IVA. <b>SIN MUESTRA</b>
<b>4</b>	INE-RNP-000000040032	Avenida Lázaro Cárdenas No. 1007, entre Calle Ismael Cristein y Calle Félix Z. Licona, Xalapa, Colonia Rafael Lucio, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. C.P. 91110 Costo: \$7,758.62 + IVA. <b>SIN MUESTRA</b>

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, la autoridad instructora procedió a solicitar información a la Dirección de Programación Nacional para que proporcionara los números del identificador único para espectaculares (ID-INE) asignados a las direcciones señaladas en la **Tabla A1**, obteniendo como respuesta lo siguiente:

*(...) de la búsqueda efectuada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) no se encontraron espectaculares registrados con los datos de*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*ubicación que proporciona. No obstante, lo anterior y como material de apoyo se adjunta a este documento la base de datos correspondiente al sistema RNP para su consulta.*

*(...) me permito comentarle que se realizó la búsqueda de los ID; INE-RNP-00000040043 e INE-RNP-000000061287; resultando que el primero no contiene una estructura válida por lo que no se encuentra en el sistema y respecto al segundo remito el anexo con la información detallada del mismo. (...)."*

Ahora bien, de la revisión a la base de datos correspondiente al Sistema RNP, respecto de los identificadores únicos para espectaculares (ID-INE), proporcionados por los sujetos involucrados, se obtuvo lo siguiente:

Referencia según TABLA A1	Datos proporcionados por la Oficialía Electoral del OPLE VERACRUZ		ID Datos proporcionados por ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.		Datos proporcionados por el PRI	
	ID	Ubicación RNP	ID	Ubicación RNP	ID	Ubicación RNP
1	N/A	N/A	000000040021	Ubicación: Calle Av. 20 de noviembre, No. 400; Col. Centro, Xalapa, C.P. 91000. Sin Referencia. Precio: \$14,000.00 + \$2,240 (IVA); total \$16,240.00 Proveedor: ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.	000000040026	Ubicación: Calle Av. 20 de noviembre, No. 428; Col. Centro, Xalapa, C.P. 91000. Sin Referencia. Precio: \$14,000.00 + \$2,240 (IVA); total \$16,240.00 Proveedor: ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.
2	N/A	N/A	000000062324	Ubicación: Calle Av. Lázaro Cárdenas, No.426, Col. Panoma, Veracruz de Ignacio de la Llave, C.P. 91040. Referencia: sobre el puente Chedraui Caram Precio: \$10,000.00 + \$1,600.00	000000040028	Ubicación: Calle Av. Lázaro Cárdenas, No. 117, Col. 21 de marzo, Xalapa, C.P.91010. Sin Referencia. Precio: \$14,000.00 + \$2,240 (IVA); total \$16,240.00 Proveedor: ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Referencia según TABLA A1	Datos proporcionados por la Oficialía Electoral del OPLE VERACRUZ		ID Datos proporcionados por ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.		Datos proporcionados por el PRI	
	ID	Ubicación RNP	ID	Ubicación RNP	ID	Ubicación RNP
				(IVA); total \$11,600.00 Proveedor: EMAILING S.A DE C.V.		
3	00000040043	Calle Av. Independencia; Col. Plan de Ayala, Tihuatlan, C.P. 92912. Referencia: Orilla de calle. Precio: \$7,758.62 + \$1,241.38 (IVA); total \$9,000.00 Proveedor: ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.	000000062220	Ubicación: Calle Francisco I. Madero, S/N, Col. Centro, Papantla, C.P. 93400. Referencia: a la orilla de la carretera Precio: \$7,758.62 + \$1,241.38 (IVA); total \$9,000.00 Proveedor: ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.	000000040033	Ubicación: Calle Av. Lázaro Cárdenas, No.1007, Col. Rafael Lucio, Xalapa, C.P. 91315. Sin Referencia. Precio: \$7,758.62 + \$1,241.38 (IVA); total \$9,000.00 Proveedor: ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.
4	00000061828	Ubicación: Carretera Costera del Golfo, Col. Matalcintá, Catemaco, C.P. 95870. Referencia: Orilla de calle. Precio: \$7,758.62 + \$1,241.38 (IVA); total \$9,000.00 Proveedor: ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.	000000061837	Ubicación: Carretera Costera del Golfo S/N, Col. Morelos, Catemaco, C.P. 95870. Referencia: a la orilla de la carretera. Precio: \$7,758.62 + \$1,241.38 (IVA); total \$9,000.00 Proveedor: ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.	000000040032	Ubicación: Calle Av. Lázaro Cárdenas, No.1007, Col. Rafael Lucio, Xalapa, C.P. 91315. Referencia a orilla de calle. Precio: \$7,758.62 + \$1,241.38 (IVA); total \$9,000.00. Proveedor: ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.

Es de mencionar, que la información referida, constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

Así las cosas, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados esta autoridad, solicitó a la **Dirección de Auditoría de Partidos Político, Agrupaciones Políticas y Otros**, para que señalara si en los informes de precampaña del entonces precandidato el C. José Francisco Yunes Zorrilla, fueron reportados ingresos o gastos por concepto de los espectaculares señalados en la **Tabla A1**, y en caso afirmativo enviara la documentación comprobatoria; remitiendo la siguiente información:

*“1. En los informes de precampaña del entonces precandidato el C. José Francisco Yunes Zorrilla se reportaron gastos por espectaculares mediante las siguientes pólizas:*

<b>Id</b>	<b>Número de póliza</b>	<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
1	PN1/DR-3/17-01-2018	Creación de pasivo por renta de estructuras espectaculares a Entalinga SA de CV	\$671,640.00
2	PN1/DR-5/21-01-2018	Creación de pasivo por renta de espectaculares al proveedor Exyme SA de CV	\$675,000.81
3	PN1/DR-8/31-01-2018	Creación de pasivo por la elaboración de lonas para espectaculares, lonas domiciliarias y banderines	\$696,988.17
4	PN1/EG-4/30-01-2018	Transferencia de Emailing SA de CV pago de la factura 3260 renta de estructuras de espectaculares	\$671,640.00
5	PN1/EG-2/26-01-2018	Pago por renta de espectaculares factura B3	\$675,000.81
6	PN1/EG-6/11-02-2018	Transferencia a Publicreación SA de CV pago de factura 49 lonas y banderines	\$696,988.17

*2. Se adjuntan al presente escrito en medio magnético (CD) las 6 pólizas en comento con sus respectivos anexos que son factura, XML, contrato, aviso de contratación, muestras y relación de espectaculares para las pólizas de diario, así como ficha de transferencia para las pólizas de egresos.*

*(...).”*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización y de la información remitida por la Dirección de Auditoría, se obtuvo lo siguiente:

Número de póliza	Concepto	Documentos adjuntos	Observaciones
PN1/DR-5/21-01-2018	Creación de pasivo por renta de espectaculares al proveedor Exyme S.A. de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Contrato</b> renta de espectaculares EXYME SA de CV 675000.81</li> <li>- <b>Factura No. B3-94296;</b> descripción: Renta mensual de 75 espectaculares; monto: \$675,000.81</li> <li>- Excel INE EXYME (relación de espectaculares con el identificador único para espectaculares ID-INE y ubicación)</li> <li>- Muestras fotográficas con membrete de la empresa EXYME (setenta y cinco)</li> <li>- Relación de anuncios espectaculares EXYME-PRI</li> </ul>	De la verificación de las muestras, se aprecian 75 espectaculares con el identificador único para espectaculares (ID-INE) presumiblemente alterado, como se muestra en la <b>Tabla A2 del ANEXO DOS de la presente resolución.</b>
PN1/DR-8/31-01-2018	Creación de pasivo por la elaboración de lonas para espectaculares, lonas domiciliarias y banderines.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Contrato</b> lonas para espectaculares</li> <li>- <b>Factura: No. 49 Descripción:</b> 11726.55 mts cuadrados de lona para espectacular; 336.50 mts cuadrados de lona y 300 piezas de banderines impresos papel. <b>Monto:</b> \$696,988.17</li> <li>- Excel relación para lonas de espectaculares con logo</li> <li>- <b>Muestras fotográficas PRI-1 con membrete del PRI (setenta y cinco)</b></li> <li>- Muestras fotográficas PRI-2 con membrete del PRI</li> </ul>	



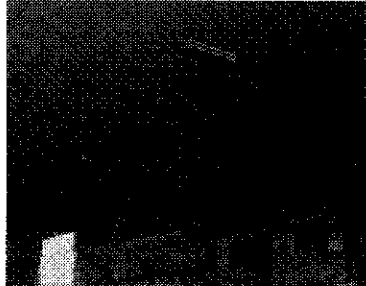



Es de mencionar, que la información referida, constituyen documentales públicos en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER


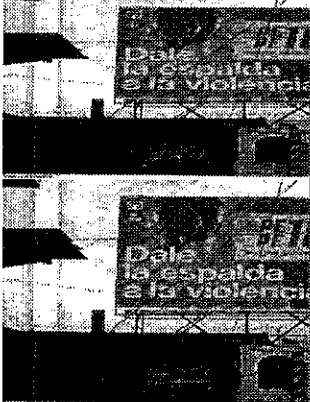

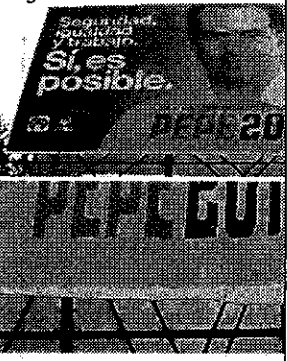
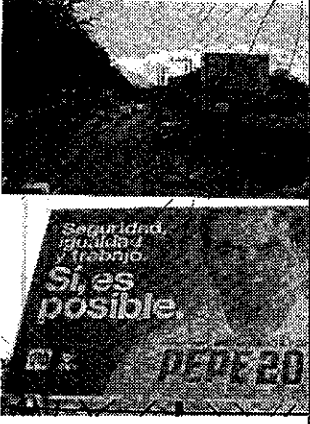
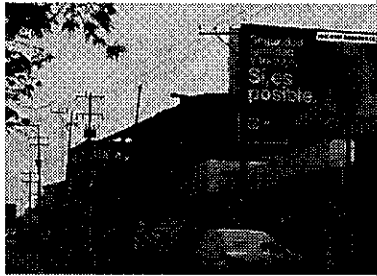
Para facilitar el análisis de la información se presenta un cuadro comparativo entre las pruebas remitidas en el escrito de denuncia y las pruebas obtenidas por esta autoridad:

COMPARACIÓN RESPECTO A UBICACIÓN Y MUESTRA FOTOGRÁFICA				
N.º	DENUNCIADOS	Oficialía Electoral OPLE VERACRUZ	Partido Revolucionario Institucional	"ESPECTACULARES EXYME S/A. DE C.V."
1	<p>Ubicación: Avenida 20 de noviembre esquina con la calle Zempoala, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> 	<p>Ubicación: Avenida 20 de Noviembre esquina con calle Zempoala No. 7, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave</p> 	<p>NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NOMBRE DEL PRECANDIDATO: JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLAS IDENTIFICADOR ÚNICO PROPORCIONADO POR LA UTF-RNP: INE-RNP-000000040026 MEDIDAS: 9.15 X 6.70 MTS UBICACIÓN EXACTA: 11. AV 20 DE NOVIEMBRE ESQ. MAESTROS VERACRUZANOS No. 91000, XALAPA, VER</p> 	<p>ID-INE INE-RNP-000000040026 Ubicación: Avenida 20 de noviembre No. 428 Col. Tatahuicapan entre Calle Zempoala y Calle Teodoro Adehesa, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. CP. 91060 Costo: \$7,758.62 + IVA. <b>SIN MUESTRA</b></p>
2	<p>Ubicación: Avenida Lázaro Cárdenas casi esquina con la calle Graciano Valenzuela, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> 	<p>Ubicación: Avenida Lázaro Cárdenas casi esquina con Graciano Valenzuela No. 4, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave</p> 	<p>NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NOMBRE DEL PRECANDIDATO: JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLAS IDENTIFICADOR ÚNICO PROPORCIONADO POR LA UTF-RNP: INE-RNP-000000040028 MEDIDAS: 12.60 X 7.80 UBICACIÓN EXACTA: Av. Lázaro Cárdenas No. 426, Esq. puente Bicentenario, vista salida de Xalapa</p> 	<p>ID-INE INE-RNP-000000040028 Ubicación: Avenida Lázaro Cárdenas No. 177, entre Calle Graciano Valenzuela y Calle Rafael Valenzuela, Colonia Rafael Lucio, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave; C.P. 91110 Costo: \$7,758.62 + IVA.</p>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

COMPARACIÓN RESPECTO A UBICACIÓN Y MUESTRA FOTOGRÁFICA				
N.º	DENUNCIADOS	Oficialía Electoral OPLE VERACRUZ	Partido Revolucionario Institucional	"ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V."
				SIN MUESTRA
3	<p>Ubicación: Avenida Lázaro Cárdenas, casi esquina con calle Feliz Z. Liconá, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> 	<p>Ubicación: Avenida Lázaro Cárdenas entre las Calle Félix Z. Liconá e Ismael Cristen No. 2-3 Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Se advierte en la parte inferior de la lona las letras y números "INE-RNP-00000040043 en color negro"</p> 	<p>NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NOMBRE DEL PRECANDIDATO: JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA IDENTIFICADOR ÚNICO PROPORCIONADO POR LA UTF-RNP: INE-RNP-00000040043 MEDIDAS: 9.15 X 6.70 MTS UBICACIÓN EXACTA: 47 SALIDA DE PAPANTLA, FRANCISCO I MADERO, COL. CENTRO, CP 91110</p> 	<p>ID-INE INE-RNP-00000040043 3 Ubicación: Avenida Lázaro Cárdenas No. 1007, entre Calle Ismael Cristein y Calle Félix Z. Liconá, Xalapa, Colonia Rafael Lucio, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. C.P. 91110 Costo: \$7,758.62 + IVA. SIN MUESTRA</p>
4	<p>Ubicación: Avenida Lázaro Cárdenas esquina con calle Ismael Cristen, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> 	<p>Ubicación: Avenida Lázaro Cárdenas, Calle Ismael Cristein Se advierte del lado derecho las letras y números "INE-RNP-00000061828"</p> 	<p>NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NOMBRE DEL PRECANDIDATO: JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA IDENTIFICADOR ÚNICO PROPORCIONADO POR LA UTF-RNP: INE-RNP-00000061828 MEDIDAS: 9.15 X 8.70 MTS UBICACIÓN EXACTA: 20 CARRETERA COSTERA DEL GOLFO SIN VISTA NATURAL, CATEMACO, VER</p> 	<p>ID-INE INE-RNP-00000040026 6 Ubicación: Avenida 20 de noviembre No. 428 Col. Tatahuicapan entre Calle Zempoala y Calle Teodoro Añehesa, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. CP. 91060 Costo: \$7,758.62 + IVA. SIN MUESTRA</p>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**

Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

<b>COMPARACIÓN RESPECTO A LOS IDENTIFICADORES UNICOS PARA ESPECTACULARES (ID-INE) PROPORCIONADOS POR LOS DISTINTOS SUJETOS OBLIGADOS.</b>				
<b>Relación con espectacular de la TABLA A1</b>	<b>ID INE</b>	<b>Proporcionado por</b>	<b>Información del RNP</b>	<b>Relación de espectaculares entregada por el PRI, en pólizas 5 y 8 del SIF</b>
<b>1</b>	INE-RNP-00000040021	Partido Revolucionario Institucional	<b>Ubicación:</b> Calle Av. 20 de noviembre, No. 400; Col. Centro, Xalapa, C.P. 91000. Sin Referencia. <b>Precio:</b> \$14,000.00 + \$2,240 (IVA); total \$16,240.00 <b>Proveedor:</b> ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.	Av. 20 de noviembre esq. Maestro Veracruzano Vista Natural Xalapa
	INE-RNP-00000040026	ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.	<b>Ubicación:</b> Calle Av. 20 de noviembre, No. 428; Col. Centro, Xalapa, C.P. 91000. Sin Referencia. <b>Precio:</b> \$14,000.00 + \$2,240 (IVA); total \$16,240.00 <b>Proveedor:</b> ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.	No localizado en las dos relaciones presentadas con los membretes siguientes: Exyme y PRI
<b>2</b>	INE-RNP-00000062324	Partido Revolucionario Institucional	<b>Ubicación:</b> Calle Av. Lázaro Cárdenas, No.426, Col. Panoma, Veracruz de Ignacio de la Llave, C.P. 91040. Referencia: sobre el puente Chedraui Caram <b>Precio:</b> \$10,000.00 + \$1,600.00 (IVA); total \$11,600.00 <b>Proveedor:</b> EMAILING S.A DE C.V.	No localizado en las dos relaciones presentadas con los membretes siguientes: Exyme y PRI
	INE-RNP-00000040028	ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.	<b>Ubicación:</b> Calle Av. Lázaro Cárdenas, No. 117, Col. 21 de marzo, Xalapa, C.P.91010. Sin Referencia. <b>Precio:</b> \$14,000.00 + \$2,240 (IVA); total \$16,240.00 <b>Proveedor:</b> ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.	No está en las dos relaciones presentadas con los membretes siguientes: Exyme y PRI



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

<b>COMPARACION RESPECTO A LOS IDENTIFICADORES UNICOS PARA ESPECTACULARES (ID-INE) PROPORCIONADOS POR LOS DISTINTOS SUJETOS OBLIGADOS.</b>				
<b>Relación con espectacular de la TABLA A1</b>	<b>ID INE</b>	<b>Proporcionado por</b>	<b>Información del RNP</b>	<b>Relación de espectaculares entregada por el PRI, en pólizas 5 y 8 del SIF</b>
<b>3</b>	INE-RNP-00000040043	Oficialía Electoral del OPLE VERACRUZ	<b>Ubicación:</b> Calle Av. Independencia; Col. Plan de Ayala, Tihuatlan, C.P. 92912. Referencia: Orilla de calle. <b>Precio:</b> \$7,758.62 + \$1,241.38 (IVA); total \$9,000.00 <b>Proveedor:</b> ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.	Localizado en las relaciones, con el mismo domicilio que RNP
	INE-RNP-000000062220	Partido Revolucionario Institucional	<b>Ubicación:</b> Calle Francisco I. Madero, S/N, Col. Centro, Papantla, C.P. 93400. Referencia: a la orilla de la carretera <b>Precio:</b> \$7,758.62 + \$1,241.38 (IVA); total \$9,000.00 <b>Proveedor:</b> ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.	Salida de Papantla, Papantla
	INE-RNP-000000040033	ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.	<b>Ubicación:</b> Calle Av. Lázaro Cárdenas, No.1007, Col. Rafael Lucio, Xalapa, C.P. 91315. Sin Referencia. <b>Precio:</b> \$7,758.62 + \$1,241.38 (IVA); total \$9,000.00 <b>Proveedor:</b> ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.	No localizado en las dos relaciones presentadas con los membretes siguientes: Exyme y PRI
<b>4</b>	INE-RNP-00000061828	Oficialía Electoral del OPLE VERACRUZ	<b>Ubicación:</b> Carretera Costera del Golfo, Col. Matacalcinta, Catemaco, C.P. 95870. Referencia: Orilla de calle. <b>Precio:</b> \$7,758.62 + \$1,241.38 (IVA); total \$9,000.00 <b>Proveedor:</b> ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.	Localizado en las relaciones, con el mismo domicilio que RNP



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

<b>COMPARACION RESPECTO A LOS IDENTIFICADORES UNICOS PARA ESPECTACULARES (ID-INE) PROPORCIONADOS POR LOS DISTINTOS SUJETOS OBLIGADOS.</b>				
<b>Relación con espectacular de la TABLA A1</b>	<b>ID INE</b>	<b>Proporcionado por</b>	<b>Información del RNP</b>	<b>Relación de espectaculares entregada por el PRI, en pólizas 5 y 8 del SIF</b>
	INE-RNP-000000061837	Partido Revolucionario Institucional	<b>Ubicación:</b> Carretera Costera del Golfo S/N, Col. Morelos, Catemaco, C.P. 95870. Referencia: a la orilla de la carretera. <b>Precio:</b> \$7,758.62 + \$1,241.38 (IVA); total \$9,000.00 <b>Proveedor:</b> ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.	Carretera Costera del Golfo SN, Col. Morelos, Vista Natural Catemaco
	INE-RNP-000000040032	ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.	<b>Ubicación:</b> Calle Av. Lázaro Cárdenas, No.1007, Col. Rafael Lucio, Xalapa, C.P. 91315. Referencia a orilla de calle. <b>Precio:</b> \$7,758.62 + \$1,241.38 (IVA); total \$9,000.00. <b>Proveedor:</b> ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.	No localizado en las dos relaciones presentadas con los membretes siguientes: Exyme y PRI

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que Oficialía Electoral del Organismo Público Local del estado de Veracruz dio fe de la existencia de los cuatro espectaculares señalados en el **Tabla A1**.
- Que el Partido Verde Ecologista de México no realizó precampaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- El C. José Francisco Yunes Zorrilla, entonces precandidato a gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, señaló que la publicidad de los cuatro





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

espectaculares denunciados, solo pudo ser contratada por el Partido Revolucionario Institucional.

- El Partido Revolucionario Institucional reconoció la contratación de la estructura de los **cuatro espectaculares de mérito**, con la empresa denominada “ESPECTACULARES EXYME S.A. de C.V.”, los cuales fueron expuestos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el periodo de precampaña en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- El proveedor “ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.” reconoció que arrendo la estructura de los cuatro espectaculares señalados en la **Tabla A1** del presente apartado, al Partido Revolucionario Institucional; y que forman parte de setenta y cinco estructuras para espectaculares que arrendaron por un costo total de \$675,000.81 (seiscientos setenta y cinco mil pesos 81/100 M.N.), acreditándolo con la factura B3, contrato, y estado de cuenta donde se refleja el pago.
- El Partido Revolucionario Institucional señaló que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto por concepto de los cuatro espectaculares denunciados en las Pólizas PN1/DR-5/21-01-2018 y PN1/DR-8/31-01-2018.
- Que las ubicaciones, así como el identificador único para espectaculares (ID-INE), proporcionados tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por “ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.”, son distintas entre ambas personas morales
- Que si bien, algunas imágenes dan la impresión de tratarse de los mismos espectacular objeto del presente apartado, también es cierto que coinciden con los espectaculares identificados en la **Tabla A1**, los cuales fueron debidamente certificados por la OPLE del estado de Veracruz.
- De la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, en las Pólizas PN1/DR-5/21-01-2018 y PN1/DR-8/31-01-2018, **no se localizaron** los espectaculares identificados en la **Tabla A1**; sin embargo, en los setenta y cinco espectaculares reportados se aprecian alteraciones en el identificador único para espectaculares (ID-INE).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

- El Partido Revolucionario Institucional no reportó en el informe de precampaña el gasto correspondiente a los cuatro espectaculares señalados en el **TABLA A1**.

En atención a lo anterior, derivado del Acuerdo<sup>5</sup> de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó a dichos partidos corriéndole traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniera. De la misma manera el seis de junio de dos mil dieciocho, se abrió la etapa de alegatos dentro del procedimiento de mérito para que manifestaran los alegatos que consideraran convenientes.

**Partido Revolucionario Institucional:** escrito de respuesta sin número, recibido por esta autoridad electoral, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual señala lo siguiente.

*"(...) le solicito a esta autoridad electoral, reencause la vía del presente expediente a fin de que se lleve a cabo la investigación correspondiente de conformidad a los tiempos y plazos que no estén relacionados con el proceso electoral.*

*(...)  
Es importante destacar que el encargado de colocar los espectaculares en tiempo y forma con ID: INE correspondiente es a la empresa que se contrata, por lo tanto, es obligación del denunciante proporcionar los elementos necesarios para que se determine cual es la empresa encargada de dicha función y revisar si en algún caso (SIC) es objeto de algún tipo de responsabilidad (...).*

*(...)  
Por último, vale la pena destacar, que por cuanto hace a los cuatro espectaculares que se pretenden controvertir, se dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/25883/2018, en donde se le otorgo a la autoridad todos los elementos probatorios necesarios para dejar en claro que, el partido político que represento a cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que en materia de fiscalización le señala la normatividad correspondiente.*

*(...)."*

---

<sup>5</sup> Acuerdo de inicio y ampliación de objeto de investigación del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

Escrito de presentación de alegatos, recibido por esta autoridad electoral, el nueve de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual señala lo siguiente:

“(…)

*Se expresa a esta H. Autoridad Administrativa Electoral, que el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de denunciado por culpa in vigilando, debe ser absuelto de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretende acreditar en la denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador.*

*Lo anterior es así, porque de la queja que da origen al presente expediente, no se desprenden elementos probatorios suficientes para acreditar la conducta que se denuncia, así mismo, las demás actividades realizadas por la autoridad administrativa electoral en el presente asunto, no deben ser tomadas en cuenta por la autoridad resolutora, pues se abusa de la facultad de investigación y violenta el carácter preponderante dispositivo del procedimiento sancionador, toda vez que es el denunciante quien está obligado a aportar los medios de prueba suficiente para soportar la denuncia (...).*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que algún espectacular no haya contado con el ID-INE correspondiente, la obligación de gestionar y colocar dicho numeral le compete a la empresa contratada para instalar los espectaculares por el instituto político que represento, tal y como se observa en los contratos que se encuentran en autos y que también obran en el sistema en la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

(...).”

**Partido Verde Ecologista de México:** escrito de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, recibido por esta autoridad electoral en la misma fecha, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

*“(…) dicha propaganda no corresponde al Partido Verde Ecologista de México. Asunto que ha quedado dictaminado por esta misma autoridad, el pasado 23 de marzo del 2018.*

*(…) el Partido Verde Ecologista de México informó desde el pasado 04 de enero del 2018, mediante oficio CEE/PVEM-VER/2018/003 que no realizaría precampaña (...).*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

*A fin de coadyuvar en sus indagaciones se le remite en medio magnético:*

- *El oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21804/2018, con sus anexos.*
- *La respuesta al oficio de errores y omisiones, con sus anexos.*
- *El dictamen aprobado por el Consejo General y su resolución respectiva.*

*Sirva también los documentos presentados por el propio Partido Revolucionario Institucional, que obran en autos del expediente, correspondientes a las pólizas de diario de egreso PN1/DR-3/17-01-2018, PN1/DR-5/21-01-2018, PN1/DR-8/31-01-2018, PN1/EG-4/30-01-2018, PN1/EG-2/26-01-2018, PN1/EG-6/11-02-2018, en los que registro el gasto realizado por concepto de renta de espacios espectaculares, por lo que no corresponden al Partido Verde Ecologista de México.*

*(...).*

Escrito de presentación de alegatos, recibido por esta autoridad electoral, el nueve de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual señala lo siguiente:

*“(...) que el C. Francisco Yunes Zorrilla fue precandidato por parte del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del proceso electoral 2017-2018, más no del Partido Verde Ecologista de México, como ha quedado probado con la declaración de convocatoria desierta y notificada a la autoridad en tiempo y forma desde el pasado 04 de enero de 2018, mediante oficio CEE/PVEM-VER/2018/003, por lo que no realizaría precampaña (...).*

*En lo que respecta a los espectaculares contratados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte del Partido Revolucionario Institucional (...) dicha propaganda no corresponde a el Partido Verde Ecologista de México (...).*

*Señalando que la propaganda de los diversos espectaculares no correspondían al Partido Verde Ecologista de México, por consiguiente, no debían ser reportados por este ente político.*

*(...).*

**El C. José Francisco Yunes Zorrilla:** escrito de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, recibido por esta autoridad electoral en la misma fecha.

*“(...) los precandidatos tienen prohibida la contratación directa de anuncios espectaculares, en este sentido, este tipo de publicidad para el*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

*periodo de precampañas fue contratada por el Partido Revolucionario Institucional a través de la Secretaria de Finanzas y Administración del Comité directivo Estatal del Estado de Veracruz.*

*(...).*”

Escrito de presentación de alegatos, recibido por esta autoridad electoral el nueve de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual señala lo siguiente:

*“Prima facie pido a ese organismo electoral tener en consideración que, de la lectura integral de los presuntos hechos que se denuncian en relación con las pretendidas pruebas que el quejoso aporta, no es dable tenerlos por ciertos, en consecuencia, es de tener por inexistentes las violaciones argumentadas (...).*

*En razón del hecho marcado como número 3 me permito manifestar que **niego categóricamente su existencia**, debido a que ni los contrate, ni autorice dicha contratación y menos publicación, reiterando de nueva cuenta que con fundamento en los artículos 23 punto 1 fracción d, 26 inciso b) de la Ley General de Partidos políticos, así como del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral **los precandidatos tienen prohibida la contratación directa de anuncios espectaculares**, en ese sentido, **este tipo de publicidad para el periodo de precampañas fue contratada quizás por el Partido Revolucionario Institucional a través de la Secretaria de Finanzas y Administración del Comité directivo Estatal del Estado de Veracruz, y no por mi persona como lo pretende hacer valer el quejoso.***

*Por lo que no se actualizan los elementos que señala en sus consideraciones, pues de tales elementos, ninguno de ellos se actualizan por mi persona, y que aportan como prueba de manera contraría a la ley el quejoso, y que desde este momento objeto en contenido, alcance y forma.*

*(...)*

*Finalmente me permito destacar que dado que el quejoso no ha cumplido con la carga de probar su dicho, obligación que la ley impone. De tal suerte que, el material probatorio así presentado no resulta idóneo ni suficiente para sustentar las afirmaciones del quejoso, que desde luego NIEGGO EN TODO MOMENTO, por lo que es dable tener por acreditados los presuntos hechos que se duele, en consecuencia no puede existir afectación alguna, ni tampoco puede deducirse de los mismos los hechos que me atribuye. Por lo tanto, al resultar todas estas pruebas imperfectas, por su propia naturales, procede desestimar su contenido y alcance probatorio.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

(...).”

Dichos escritos constituyen documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este contexto, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el destino y el monto de los egresos que por cualquier modalidad de financiamiento efectúen, así como su empleo y aplicación.

En este sentido, si bien el Partido Revolucionario Institucional, refirió que los cuatro espectaculares objeto de análisis, habían sido debidamente reportados ante la autoridad fiscalizadora en tiempo y forma, hecho que fue confirmado por el proveedor de las estructuras, no menos cierto es que la información de ubicación y localización presentada por ambos sujetos es diferente entre sí, como ya quedó evidenciado en los cuadros anteriores, por lo que esta autoridad no tiene certeza que los espectaculares denunciados correspondan a los supuestamente reportados por el partido político, sin embargo si se tiene certeza de que fueron exhibidos durante la precampaña, tal y como obra en el acta circunstanciada con clave AC-OPLEV-OE-029-2018.

Así, es evidente que los sujetos incoados no presentaron elemento de prueba alguna que permita acreditar que los espectaculares denunciados por el quejoso se encuentran dentro de los que ya fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, por lo que hace a los cuatro espectaculares identificados en la **Tabla A1** del presente apartado, son gastos susceptibles de ser reportados en los informes de ingresos y gastos previstos por la normatividad electoral, razón por la cual es dable señalar que los mismos, al no encontrarse en los registros de la contabilidad del incoado, **no fueron reportados**; lo que se traduce en que los sujetos obligados omitieron presentar en los informes de ingresos y gastos correspondiente la totalidad de los recursos erogados.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

Al respecto, se destaca que el Partido Verde Ecologista de México, refirió que no llevo a cabo precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz, por lo que, no es dable que respecto a los hechos materia del presente fincarle responsabilidad alguna, tal y como se analizara en el apartado D de la presente resolución.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional y el entonces precandidato a gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. José Francisco Yunes Zorrilla, en contravención con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al presente apartado.

#### **APARTADO B. ESPECTACULARES SIN IDENTIFICADOR ÚNICO PARA ESPECTACULARES (ID-INE) Y/O CON ALTERACIONES.**

En el presente apartado se analizará si los sujetos incoados incluyeron el identificador único para espectaculares (ID-INE) en los cuatro espectaculares denunciados, así como en los setenta y cinco espectaculares reportados, que se exhibieron, durante el periodo de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Lo anterior derivado de la queja interpuesta por la C. Yeri Adauta Ordaz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del OPLE Veracruz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, específicamente por la omisión de incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), derivado de cuatro espectaculares; con la finalidad de realizar diligencias preliminares previo a la admisión con la finalidad de estudiar la procedencia de los hechos denunciados, así como para allegarse de mayores elementos.

Ahora bien de las diligencias previas realizadas por esta autoridad, se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios respecto setenta y cinco espectaculares exhibidos durante el periodo de precampaña, que carecen, o en su caso, tienen alteraciones del identificador único para espectaculares (ID-INE) adicionales a los cuatro espectaculares que originaron el procedimiento de mérito;



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

y que benefician al entonces precandidato C. José Francisco Yunes Zorrilla al cargo de gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

A continuación, se muestran los setenta y nueve espectaculares, que se analizarán en el presente apartado:

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
Espectaculares denunciados		
1	Avenida 20 de Noviembre esquina con la calle Zempoala	
2	Avenida Lázaro Cárdenas casi esquina con la calle Graciano Valenzuela	





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
3	Avenida Lázaro Cárdenas, casi esquina con calle Feliz Z. Licona.	
4	Avenida Lázaro Cárdenas esquina con calle Ismael Cristen	
MUESTRAS DETECTADAS EN SIF		
5	Anton Lizardo – La vista natural, carretera Alvarado Km 10, Col. La piedra, CP. 95250 Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave.	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
6	Alvarado frente al panteón, natural, carretera Veracruz – Minatitlán esquina Ignacio Altamirano, Col. Centro, C.P. 95270 Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
7	Bld. Córdoba – Peñuela, Col. Santa Cruz buena vista, C.P. 94690, Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
8	Carretera Tuxpan – México, Vista Natural, Av. Independencia Col. Plan de Ayala, C.P. 92912 Tihuatlan, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
9	Carretera Tuxpan – México, Vista cruzada, Av. Independencia, Col. Plan de Ayala, C.P. 92912 Tihuatlan, Veracruz de Ignacio de la Llave.	

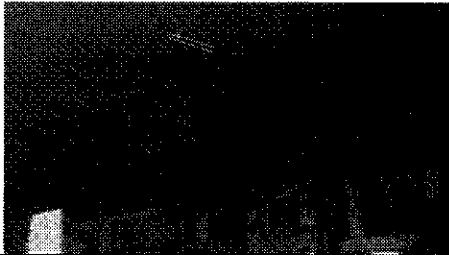

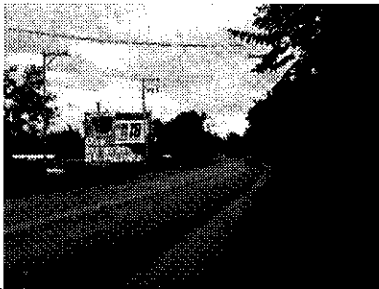



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
10	Av. Allende esquina Montesinos, Col. Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz.	
7	Av. Allende esquina Montesinos, Col. Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz.	
8	Av. Miguel Ángel de Quevedo No. 3714, Col. Cristóbal Colon, C.P. 91875, Veracruz, Veracruz.	
9	Paseo Ejercito Mexicano No. 3520, Col. El Jobo, C.P. 94297, Boca del Río, Veracruz.	
10	Av. Urano Lote 1, Mza. 22, Fracc. Hípico, C.P. 94296, Boca del Río, Veracruz.	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
11	Av. 20 de noviembre esquina Maestros Veracruzanos No. 400, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.	
12	Carretera México – Tuxpan Km 190, Col. Zacate Colorado, C.P. 92917, Tihuatlan, Veracruz. Vista Natural	
13	Carretera México – Tuxpan Km 190, Col. Zacate Colorado, C.P. 92917, Tihuatlan, Veracruz. Vista Natural	
14	Entrada a Tantoyuca, Carretera Nacional Tuxpan, Col. Del Valle, C.P. 92125, Tantoyuca, Veracruz.	



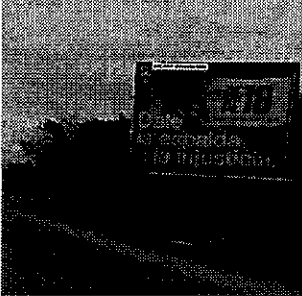
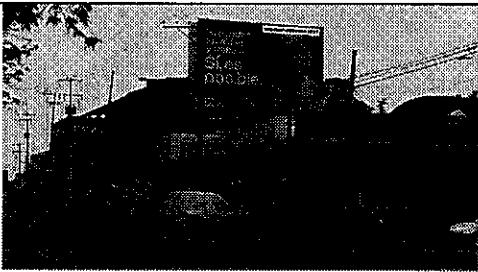

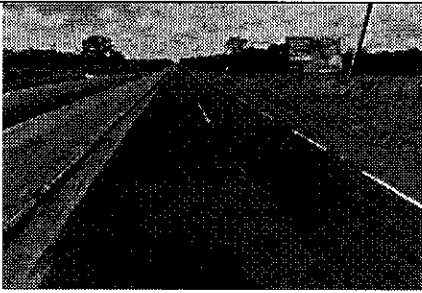
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
15	Salida a Tantoyuca, Carretera Nacional Tuxpan, Col. Del Valle, C.P. 92125, Tantoyuca, Veracruz.	
16	El naranjal, Benito Juárez No. 58m Col. El naranjal, C.P. 94880, El Naranjal, Veracruz.	
17	Av. Hidalgo No. 49, Col. José María Morelos, C.P. 94945, Peñuela, Veracruz. Vista Cruzada	
18	Av. Hidalgo No. 49, Col. José María Morelos, C.P. 94945, Peñuela, Veracruz. Vista Natural	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA B1.		
No	Ubicación	Imagen
19	Carretera Costera del Golfo S/N, Col. Matacalcinta, C.P. 95870, Catemaco, Veracruz. Vista Natural	
20	Carretera Costera del Golfo S/N, Col. Morelos C.P. 95870, Catemaco, Veracruz. Vista Natural	
21	Bld. 5 de febrero S/N, Col. San Martín, C.P. 95756, San Andrés Tuxtla, Veracruz. Vista Cruzada.	
22	Partido Texcalpan Km. 3, Col. La granja, C.P. 95770, San Andrés Tuxtla, Veracruz. Vista Natural.	

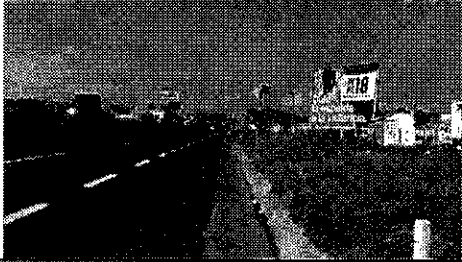
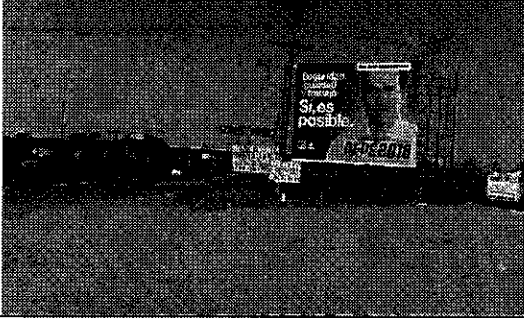
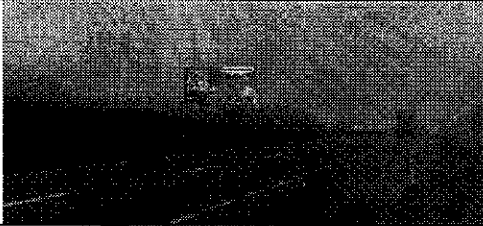
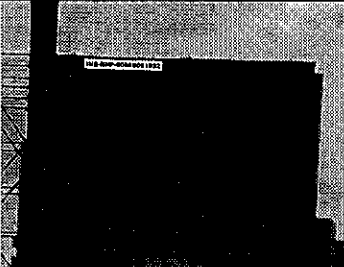



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
23	Blvd. 5 de febrero S/N, Col. San Martín, C.P. 95756, San Andrés Tuxtla, Veracruz. Vista Natural.	
24	Mariano Matamoros No. 176, Col. Centro, C.P. 95865, Hueyapan de Ocampo. Vista Natural.	
25	Mariano Matamoros No. 176, Col. Centro, C.P. 95865, Hueyapan de Ocampo. Vista Cruzada.	
26	Entrada a Acayucan, Carretera Federal Veracruz Minatitlán, Col. La esperanza, C.P. 96029, Acayucan, Veracruz.	
27	Salida a Acayucan, Costera del Golfo, Col. Villa Alta, C.P. 96026, Acayucan, Veracruz.	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
28	Entrada a Cd. Alemán, Carretera Tierra blanca – Sayula de Alemán, Col. Conocida, C.P. 95429, Cosamaloapan, Veracruz.	
29	Salida a Cd. Alemán, Carretera Tierra blanca – Sayula de Alemán, Col. Conocida, C.P. 95429, Cosamaloapan, Veracruz.	
30	Carretera Cosamaloapan – Tlacotalpan, Los pinos, C.P. 95349, Carlos A. Carrillo, Veracruz.	
31	Carretera Cosamaloapan – Tlacotalpan, Los pinos, C.P. 95349, Carlos A. Carrillo, Veracruz.	
32	Cosoleacaque – Coatzacoalcos, Carretera del Golfo Km. 6, Col. Predio Hato, C.P. 96340, Cosoleacaque, Veracruz.	





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
33	Carretera Coatzacoalcos – Cosoleacaque, Carretera Transísmica tramo Minatitlán, Col. Estero del pantano, C.P. 96340, Coatzacoalcos, Veracruz.	
34	Gutiérrez Zamora – Papantla, Carretera Federal Poza Rica – Nautla, Col. Primero de mayo, C.P. 93550, Gutiérrez Zamora, Veracruz.	
35	Carretera Papantla - Gutiérrez Zamora, Carretera Federal Poza Rica – Nautla, Col. Primero de mayo, C.P. 93550, Gutiérrez Zamora, Veracruz.	
36	Carretera Soledad de Doblado a Manlio Fabio Km. 23.8 , Carretera Federal, Col. Centro, C.P. 94240, Soledad de Doblado, Veracruz.	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
37	Carretera Manlio Fabio a Soledad de Doblado Km. 23.8 , Carretera Federal, Col. Centro, C.P. 94240, Soledad de Doblado, Veracruz.	
38	Entrada a Medellín, Porfirio Díaz, Col. Centro, C.P. 94270, Medellín, Veracruz.	
39	Salida a Medellín, Porfirio Díaz, Col. Centro, C.P. 94270, Medellín, Veracruz.	
40	Autopista Sayula – Coatzacoalcos, Transistmica 64, Col. Nueva esperanza, C.P. 96150, Sayula de Alemán, Veracruz.	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
41	Autopista Coatzacoalcos - Sayula, Transistmica 64, Col. Nueva esperanza, C.P. 96150, Sayula de Alemán, Veracruz.	
42	Entrada a Soledad Doblado, Av. 2 de abril Oriente MZA. 7, Col. Vista Alegre, C.P. 94242, Soledad de Doblado, Veracruz.	
43	Salida a Soledad Doblado, Av. 2 de abril Oriente MZA. 7, Col. Vista Alegre, C.P. 94242, Soledad de Doblado, Veracruz.	
44	Carretera La antigua - Cardel, Carretera Federal Poza Rica Veracruz Km. 222 más 300, Col. La antigua, C.P. 91687, La antigua, Veracruz.	
45	Carretera Cardel - La antigua, Carretera Federal Poza Rica Veracruz Km. 222 más 300, Col. La antigua, C.P. 91687, La antigua, Veracruz.	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
46	Entrada a Papantla, Francisco I. Madero, Col. Centro, C.P. 93400, Papantla, Veracruz.	
47	Salida a Papantla, Francisco I. Madero, Col. Centro, C.P. 93400, Papantla, Veracruz.	
48	Entrada a Perote, Alejandro Von Humboldt Norte, Col. Heroico Colegio Militar, C.P. 91270, Perote, Veracruz.	
49	Salida a Perote, Alejandro Von Humboldt Norte, Col. Heroico Colegio Militar, C.P. 91270, Perote, Veracruz.	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
50	Entrada a Tlapacoyan, Carretera Tlapacoyan a Martínez de la Torre Km 4, Col. Piedra Pinta, C.P. 93650, Tlapacoyan, Veracruz.	
51	Salida a Tlapacoyan, Carretera Tlapacoyan a Martínez de la Torre Km 4, Col. Piedra Pinta, C.P. 93650, Tlapacoyan, Veracruz.	
52	Entrada a Nogales, Autopista Orizaba - Puebla Km. 13, Col. Centro, C.P. 94720, Nogales, Veracruz.	
53	Salida a Nogales, Autopista Orizaba - Puebla Km. 13, Col. Centro, C.P. 94720, Nogales, Veracruz.	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
54	Entrada a Tierra Blanca, Carretera Tierra Blanca La tinaja, Col. Hoja de maíz, C.P. 95110, Tierra Blanca, Veracruz.	
55	Salida a Tierra Blanca, Carretera Tierra Blanca La tinaja, Col. Hoja de maíz, C.P. 95110, Tierra Blanca, Veracruz.	
56	Entrada a Paso de ovejas, Miguel Alemán, Col. San José, C.P. 91670, Paso de ovejas, Veracruz.	
57	Salida a Paso del macho, Manlio Fabio Altamirano, Col. Paso del macho, Col. 94970, Paso del macho, Veracruz.	







Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
58	Entrada a Minatitlán, Carretera Minatitlán Coatzacoalcos Km. 236, Col. Cerro Alto, C.P. 96728, Minatitlán, Veracruz.	
59	Salida a Minatitlán, Carretera Minatitlán Coatzacoalcos Km. 236, Col. Cerro Alto, C.P. 96728, Minatitlán, Veracruz.	
60	Entrada a Tlalixcoyan, Carretera Tlalixcoyan – Piedras Negras, Col. Tlalixcoyan, C.P. 95221, Tlalixcoyan, Veracruz.	
61	Salida a Tlalixcoyan, Carretera Tlalixcoyan – Piedras Negras, Col. Tlalixcoyan, C.P. 95221, Tlalixcoyan, Veracruz.	




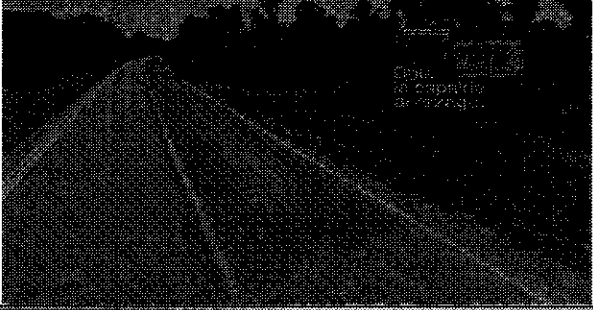


Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
62	Entrada a Carlos A. Carrillo, Miguel Alemán, Col. Los pinos, C.P. 95349, Carlos A. Carrillo, Veracruz.	
63	Salida a Carlos A. Carrillo, Miguel Alemán, Col. Los pinos, C.P. 95349, Carlos A. Carrillo, Veracruz.	
64	Entrada a Jamapa, Paseo Jamapa Oriente, Col. Jamapa, C.P. 94260, Jamapa, Veracruz.	
65	Salida a Jamapa, Paseo Jamapa Oriente, Col. Jamapa, C.P. 94260, Jamapa, Veracruz.	





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
66	Entrada a las Choapas, Pablos L. Sidar, Col. Las flores, C.P. 96980, Las Choapas, Veracruz.	
67	Salida a las Choapas, Pablos L. Sidar, Col. Las flores, C.P. 96980, Las Choapas, Veracruz.	
72	Entrada a Coscomatepec, Carretera Córdoba – Cardel Km. 19.787. Col. Cruz verde, C.P. 94140, Coscomatepec de Bravo, Veracruz.	
73	Salida a Coscomatepec, Carretera Córdoba – Cardel Km. 19.787. Col. Cruz verde, C.P. 94140, Coscomatepec de Bravo, Veracruz.	





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
74	Entrada a Ángel R. Cabada, Carretera Federal Veracruz Minatitlán, Col. Zona Urbana, C.P. 95841, Ángel R. Cabada, Veracruz.	
75	Salida a Ángel R. Cabada, Carretera Federal Veracruz Minatitlán, Col. Zona Urbana, C.P. 95841, Ángel R. Cabada, Veracruz.	
76	Entrada A Las Vigas, Km 122.5 Carretera Federal Perote Xalapa, Col. Las Vigas, C.P. 91330, Las Vigas, Veracruz.	
77	Salida De Las Vigas, Km 122.5 Carretera Federal Perote Xalapa, Col. Las Vigas, Cp. 91330, Las Vigas, Veracruz.	



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

TABLA B1.		
No.	Ubicación	Imagen
78	Entrada A Apazapan, Carretera Jalcomulco Apazapan Km 4.5, Col. Apazapan, Cp. 91645, Apazapan, Ver.	
79	Salida De Apazapan, Carretera Jalcomulco Apazapan Km 4.5, Col. Apazapan, Cp. 91645, Apazapan, Ver.	

Una vez identificados los espectaculares, materia del presente apartado, es necesario precisar que en primer momento esta autoridad dirigió la línea de investigación respecto de los espectaculares identificados del 1 al 4, toda vez que son materia de la queja que originó el presente procedimiento, y derivado de ello, se requirió la información siguiente:

- Solicitud al **Organismo Público Local Electoral de Veracruz**, para que enviara el acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-029-2018, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en la que certifica publicidad en espectaculares relativos a José Francisco Yunes Zorrilla en su carácter de precandidato al cargo de gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de lo que se obtuvo, en relación de los identificadores únicos para espectaculares, lo siguiente:

No.	Ubicación	Oficialía Electoral del OPLE del estado de Veracruz
1	Avenida 20 de Noviembre esquina con calle Zempoala No. 7, Xalapa, Veracruz de Ignacio.	Derivado de la certificación no se advierte identificador único para espectaculares (ID-INE), se adjunta muestra de imágenes.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

No.	Ubicación	Oficialía Electoral del OPLE del estado de Veracruz
2	Avenida Lázaro Cárdenas casi esquina con Graciano Valenzuela No. 4; Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.	Derivado de la certificación no se advierte identificador único para espectaculares (ID-INE), se adjunta muestra de imágenes.
3	Avenida Lázaro Cárdenas entre las Calle Félix Z. Licona e Ismael Cristen No. 2-3 Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.	Derivado de la certificación, se advierte en la parte inferior de la lona las letras y números "INE-RNP-00000040043 en color negro, se adjunta muestra de imágenes.
4	Avenida Lázaro Cárdenas, Calle Ismael Cristein.	Derivado de la certificación, se advierte en la parte inferior de la lona las letras y números "INE-RNP-00000061828", se adjunta muestra de imágenes.

- El **Partido Verde Ecologista de México** señaló en su respuesta que dicha propaganda no correspondía dicho instituto.
- El **Partido Revolucionario Institucional** adjunto cuatro muestras en donde se muestran los identificadores únicos para espectaculares (ID-INE), siguientes:

No. Relacionado con Tabla B1	ID INE
1	INE-RNP-000000040021
2	INE-RNP-000000062324
3	INE-RNP-000000062220
4	INE-RNP-000000061837

- El proveedor **"ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V."** reconoció que arrendo al Partido Revolucionario Institucional estructuras para espectaculares, proporcionando los identificadores únicos para espectaculares (ID-INE) siguientes:

No. Relacionado con Tabla B1	ID-INE Proporcionado
1	INE-RNP-000000040026
2	INE-RNP-000000040028
3	INE-RNP-000000040033
4	INE-RNP-000000040032



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- La **Dirección de Programación Nacional**, en respuesta a la solicitud formulada, envió a esta Unidad como material de apoyo la base de datos correspondiente al Sistema RNP, correspondiente al estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- La **Dirección de Auditoría de Partidos Político, Agrupaciones Políticas y Otros**, señaló que se reportaron gastos por espectaculares mediante las siguientes pólizas: PN1/DR-3/17-01-2018; PN1/DR-5/21-01-2018; PN1/DR-8/31-01-2018, PN1/EG-4/30-01-2018, PN1/EG-2/26-01-2018, PN1/EG-6/11-02-2018.

Derivado de lo anterior, la autoridad investigadora procedió a revisar en el Sistema Integral de Fiscalización y la documentación comprobatoria remitida por la Dirección de Auditoría, encontrando lo siguiente:

- Por lo que hace a los espectaculares del 1 al 4, identificados en la **Tabla B1**, no se localizaron muestras coincidentes con las ubicaciones y en consecuencia reporte alguno, como se analizó en el **Apartado A** de la presente resolución.
- Por lo que hace a los espectaculares del 5 al 79, identificados en la **Tabla B1**, en las muestras reportadas en las pólizas **PN1/DR-5/21-01-2018; PN1/DR-8/31-01-2018**, se aprecia, a simple vista sin necesidad de ser expertos en la materia, alterada la imagen del identificador único de espectaculares (ID-INE), como se muestra con algunos ejemplos a continuación:

**Espectacular 1**

Observación: se aprecia sobrepuesto el identificador único (ID-INE).





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

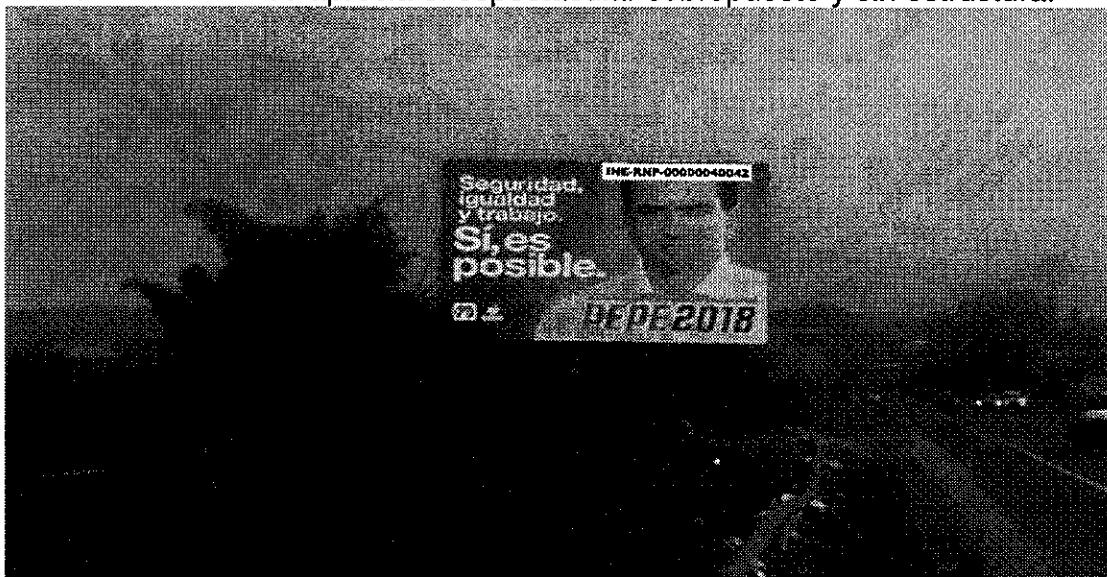
### Espectacular 3

Observación: se aprecia sobrepuesto el identificador único (ID-INE).



### Espectacular 14

Observación: se aprecia el espectacular sobrepuesto y sin estructura.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

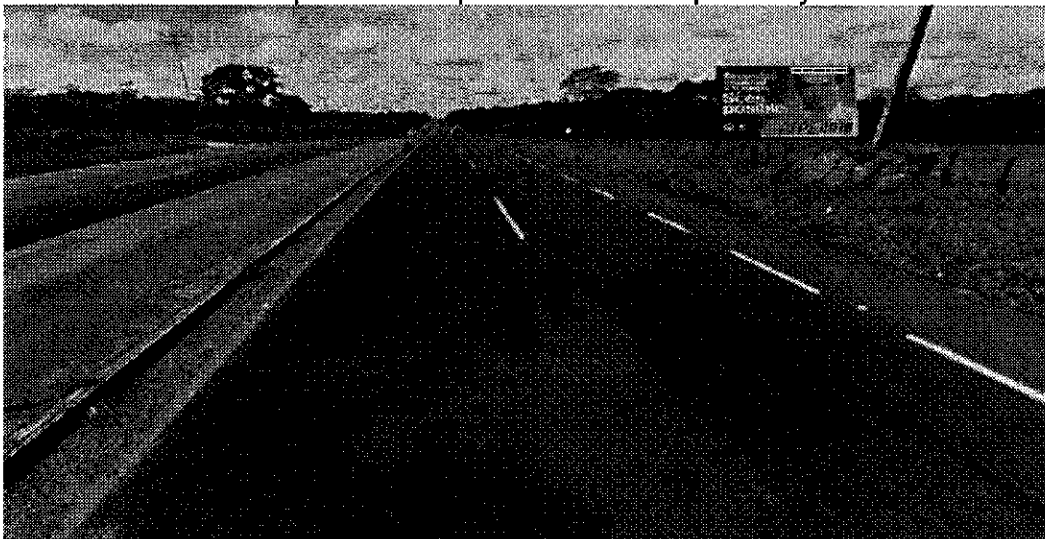
### Espectacular 21

Observación: se aprecia el espectacular sobrepuesto y sin estructura.



### Espectacular 22

Observación: se aprecia el espectacular sobrepuesto y sin estructura.



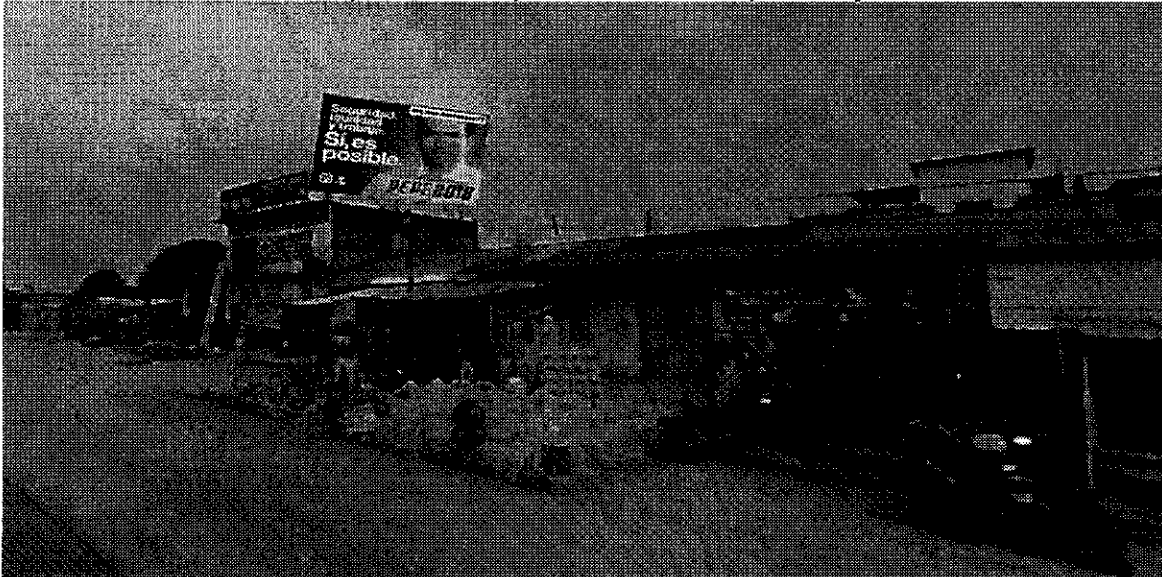


Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

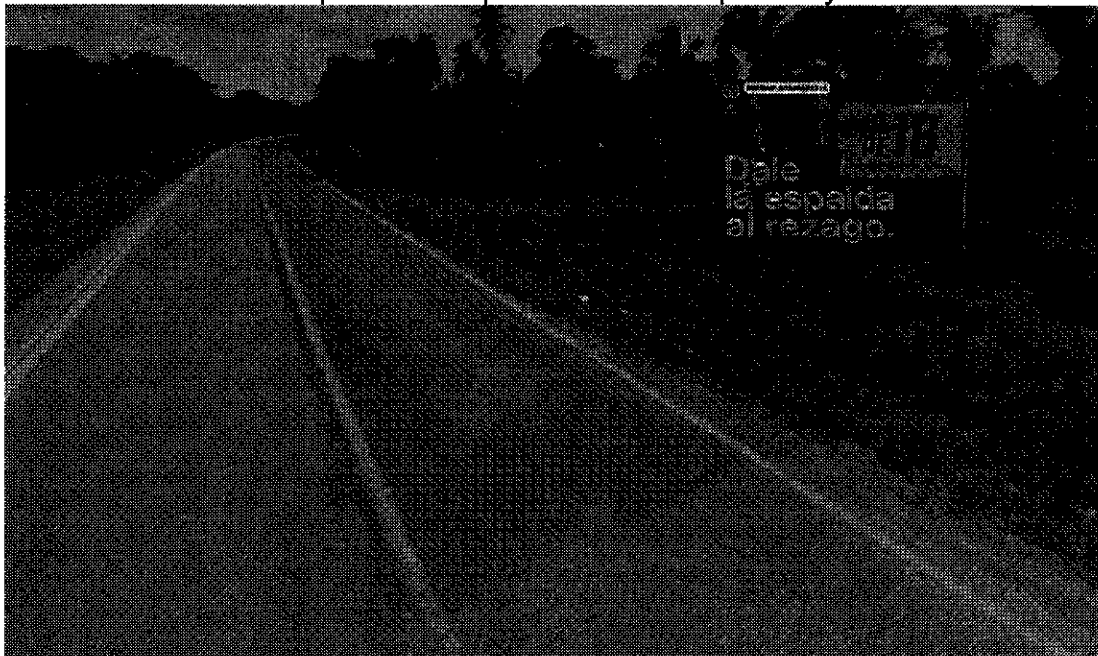
### Espectacular 60

Observación: se aprecia el espectacular sobrepuesto y sin estructura.



### Espectacular 67

Observación: se aprecia el espectacular sobrepuesto y sin estructura.





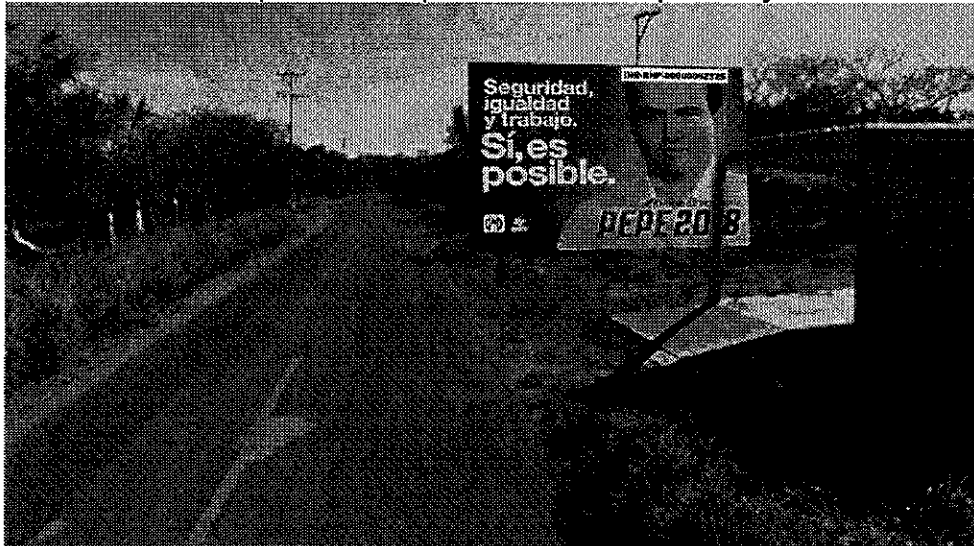


Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

### Espectacular 68

Observación: se aprecia el espectacular sobrepuesto y sin estructura.



En este sentido, de las imágenes insertadas –se destaca que por cuestión de método únicamente se insertan 8 imágenes de las 75 que obran en el expediente-, en las que se aprecian inconsistencias reiteradas, mismas que se enuncian de manera ejemplificativa y no limitativa, y las cuales son perceptible para esta autoridad sin que esta sea experta en la materia, mismas que se enumeran a continuación:

- El identificador único (ID-INE) se encuentra sobrepuesto, ya que como es evidente en las imágenes la parte más nítida de todas las imágenes es precisamente el ID-INE,
- En algunas imágenes ni siquiera es posible advertir la existencia de una estructura metálica en la cual se encuentre montada la lona,
- Por otro lado, pese a las condiciones climatológicas que se aprecian en las muestras en las imágenes el ID-INE es visible,
- En la última imagen, el contexto de la ubicación del espectacular se encuentra alterado, específicamente por lo que hace a la columna de concreto que se ve sobrepuesta mediante mecanismos tecnológicos.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Adicionalmente, al analizar las muestras la autoridad investigadora, advirtió que inclusive algunas muestras, se aprecian con ubicaciones, identificadores únicos para espectaculares (ID-INE) y arte del espectacular **distintos** en una misma estructura; como se muestra a continuación:

<p style="text-align: center;"><b>Espectacular No. 37</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Espectacular No. 39</b></p>
<p>Carretera Manlio Fabio a Soledad de Doblado Km. 23.8, Carretera Federal, Col. Centro, C.P. 94240, Soledad de Doblado, Veracruz de Ignacio de la Llave. ID-INE-000000062156</p>	<p>Salida a Medellín, Porfirio Díaz, Col. Centro, C.P. 94270, Medellín, Veracruz de Ignacio de la Llave. ID-INE- 000000062159</p>
<p style="text-align: center;"><b>Espectacular No. 29</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Espectacular No. 36</b></p>
<p>Salida a Cd. Alemán, Carretera Tierra blanca – Sayula de alemán, Col. Conocida, C.P. 95429, Cosamaloapan, Veracruz de Ignacio de la Llave. ID-INE 000000061900</p>	<p>Carretera Soledad de Doblado a Manlio Fabio Km. 23.8, Carretera Federal, Col. Centro, C.P. 94240, Soledad de Doblado, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

INE-ID 000000062153	
<b>Espectacular No. 19</b>	<b>Espectacular No. 34</b>
Carretera Costera del Golfo S/N, Col. Matacalcinta, C.P. 95870, Catemaco, Veracruz de Ignacio de la Llave. ID-INE 0000000061828	Gutiérrez Zamora – Papantla, Carretera Federal Poza Rica – Nautla, Col. Primero de mayo, C.P. 93550, Gutiérrez Zamora, Veracruz de Ignacio de la Llave. ID-INE 000000062142
<b>Espectacular No. 59</b>	<b>Espectacular No. 52</b>
Salida a Minatitlán, Carretera Minatitlán Coatzacoalcos Km. 236, Col. Cerro Alto, C.P. 96728, Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave. ID-INE 000000062270	Entrada a Nogales, Autopista Orizaba – Puebla Km. 13, Col. Centro, C.P. 94720, Nogales, Veracruz de Ignacio de la Llave. ID-INE000000062236



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Espectacular No. 62	Espectacular No. 51
	
<p>Entrada a Carlos A. Carrillo, Miguel Alemán, Col. Los pinos, C.P. 95349, Carlos A. Carrillo, Veracruz de Ignacio de la Llave. ID-INE 000000062292</p>	<p>Salida a Tlapacoyan, Carretera Tlapacoyan a Martínez de la Torre Km 4, Col. Piedra Pinta, C.P. 93650, Tlapacoyan, Veracruz de Ignacio de la Llave. ID-INE 000000062233</p>
Espectacular No. 55	Espectacular No. 40
	
<p>Salida a Tierra Blanca, Carretera Tierra Blanca La tinaja, Col. Hoja de maíz, C.P. 95110, Tierra Blanca, Veracruz de Ignacio de la Llave. INE-ID 000000062244</p>	<p>Autopista Sayula – Coatzacoalcos, Transistmica 64, Col. Nueva esperanza, C.P. 96150, Sayula de alemán, Veracruz de Ignacio de la Llave. ID-INE 000000062169</p>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL



Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Que al no reportar los cuatro espectaculares denunciados, en el Sistema Integral de Fiscalización, así como en la base de datos correspondiente al Sistema RNP, estos fueron exhibidos sin identificador único para espectaculares (ID- INE).
- Que los números de identificador único para espectaculares (ID- INE), así como las ubicaciones de los setenta y cinco espectaculares, que aparecen en las hojas membretadas concuerdan con los números de identificador único para espectaculares (ID- INE) y ubicación proporcionado por la Dirección de Programación Nacional, según la base de datos correspondiente al Sistema RNP.
- Que en las muestras de los setenta y cinco espectaculares reportados, se aprecia, a simple vista, sobrepuesto los identificadores únicos para espectaculares (ID- INE); así las imágenes de los mismo espectaculares, por lo que dichos espectaculares, a juicio de esta autoridad fueron exhibidos sin identificador único para espectaculares (ID- INE).



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

En atención a lo anterior, derivado del Acuerdo<sup>6</sup> de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó a dichos partidos corriéndole traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniera. De la misma manera se abrió la etapa de alegatos dentro del procedimiento de mérito para que manifestaran los alegatos que consideraran convenientes.

**Partido Revolucionario Institucional:** escrito de respuesta sin número, recibido por esta autoridad electoral, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual hace las precisiones siguientes:

*“(…) le solicito a esta autoridad electoral, reencause la vía del presente expediente a fin de que se lleve a cabo la investigación correspondiente de conformidad a los tiempos y plazos que no estén relacionados con el proceso electoral.*

*(…)*

*En este sentido por cuanto hace a los 75 espectaculares, si bien es cierto, se nos informa que probablemente se incurre en algún tipo de falta, no se nos especifica cuáles son esos 75 anuncios y a que posible falta se refiera para así poder en una verdadera garantía de audiencia, señalar lo que se considere pertinente.*

*Por otro lado, es importante destacar que el encargado de colocar los espectaculares en tiempo y forma con ID: INE correspondiente es a la empresa que se contrata, por lo tanto, es obligación del denunciante proporcionar los elementos necesarios para que se determine cuál es la empresa encargada de dicha función y revisar si en algún caso (SIC) es objeto de algún tipo de responsabilidad (…).*

*(…)*

*Por último, vale la pena destacar, que por cuanto hace a los cuatro espectaculares que se pretenden controvertir, se dio contestación al oficio INE/UTF/DRN/25883/2018, en donde se le otorgo a la autoridad todos los elementos probatorios necesarios para dejar en claro que, el partido político que represento a cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que en materia de fiscalización le señala la normatividad correspondiente.*

---

<sup>6</sup> Acuerdo de inicio y ampliación de objeto de investigación del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

(...).”

Escrito de presentación de alegatos, recibido por esta autoridad electoral, el nueve de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual señala lo siguiente:

“(...)

*Se expresa a esta H. Autoridad Administrativa Electoral, que el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de denunciado por culpa in vigilando, debe ser absuelto de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretende acreditar en la denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador.*

*Lo anterior es así, porque de la queja que da origen al presente expediente, no se desprenden elementos probatorios suficientes para acreditar la conducta que se denuncia, así mismo, las demás actividades realizadas por la autoridad administrativa electoral en el presente asunto, no deben ser tomadas en cuenta por la autoridad resolutora, pues se abusa de la facultad de investigación y violenta el carácter preponderante dispositivo del procedimiento sancionador, toda vez que es el denunciante quien está obligado a aportar los medios de prueba suficiente para soportar la denuncia (...).*

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que algún espectacular no haya contado con el ID-INE correspondiente, la obligación de gestionar y colocar dicho numeral le compete a la empresa contratada para instalar los espectaculares por el instituto político que represento, tal y como se observa en los contratos que se encuentran en autos y que también obran en el sistema en la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

(...).”

**Partido Verde Ecologista de México:** escrito de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, recibido por esta autoridad electoral en la misma fecha, mediante el cual señala lo siguiente.

*“(...) dicha propaganda no corresponde al Partido Verde Ecologista de México. Asunto que ha quedado dictaminado por esta misma autoridad, el pasado 23 de marzo del 2018.*

*(...) el Partido Verde Ecologista de México informó desde el pasado 04 de enero del 2018, mediante oficio CEE/PVEM-VER/2018/003 que no realizaría precampaña (...).*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

*A fin de coadyuvar en sus indagaciones se le remite en medio magnético:*

- *El oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21804/2018, con sus anexos.*
- *La respuesta al oficio de errores y omisiones, con sus anexos.*
- *El dictamen aprobado por el Consejo General y su resolución respectiva.*

*Sirva también los documentos presentados por el propio Partido Revolucionario Institucional, que obran en autos del expediente, correspondientes a las pólizas de diario de egreso PN1/DR-3/17-01-2018, PN1/DR-5/21-01-2018, PN1/DR-8/31-01-2018, PN1/EG-4/30-01-2018, PN1/EG-2/26-01-2018, PN1/EG-6/11-02-2018, en los que registro el gasto realizado por concepto de renta de espacios espectaculares, por lo que no corresponden al Partido Verde Ecologista de México.*

*(...).*"

Escrito de presentación de alegatos, recibido por esta autoridad electoral, el nueve de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual señala lo siguiente:

*"(...) que el C. Francisco Yunes Zorrilla fue precandidato por parte del Partido Revolucionario Institucional, en el marco del proceso electoral 2017-2018, más no del Partido Verde Ecologista de México, como ha quedado probado con la declaración de convocatoria desierta y notificada a la autoridad en tiempo y forma desde el pasado 04 de enero de 2018, mediante oficio CEE/PVEM-VER/2018/003, por lo que no realizaría precampaña (...).*

*En lo que respecta a los espectaculares contratados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte del Partido Revolucionario Institucional (...) dicha propaganda no corresponde a el Partido Verde Ecologista de México (...)*

*Señalando que la propaganda de los diversos espectaculares no correspondían al Partido Verde Ecologista de México, por consiguiente, no debían ser reportados por este ente político.*

*(...).*"

**C. José Francisco Yunes Zorrilla:** escrito de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, recibido por esta autoridad electoral en la misma fecha.

*"(...) los precandidatos tienen prohibida la contratación directa de anuncios espectaculares, en este sentido, este tipo de publicidad para el*





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

*periodo de precampañas fue contratada por el Partido Revolucionario Institucional a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité directivo Estatal del Estado de Veracruz.*

*(...).*

Escrito de presentación de alegatos, recibido por esta autoridad electoral, el nueve de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual señala lo siguiente:

*“Prima facie pido a ese organismo electoral tener en consideración que, de la lectura integral de los presuntos hechos que se denuncian en relación con las pretendidas pruebas que el quejoso aporta, no es dable tenerlos por ciertos, en consecuencia, es de tener por inexistentes las violaciones argumentadas (...).*

*En razón del hecho marcado como número 3 me permito manifestar que **niego categóricamente su existencia**, debido a que ni los contrate, ni autorice dicha contratación y menos publicación, reiterando de nueva cuenta que con fundamento en los artículos 23 punto 1 fracción d, 26 inciso b) de la Ley General de Partidos políticos, así como del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral **los precandidatos tienen prohibida la contratación directa de anuncios espectaculares**, en ese sentido, **este tipo de publicidad para el periodo de precampañas fue contratada quizás por el Partido Revolucionario Institucional a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité directivo Estatal del Estado de Veracruz**, y no por mi persona como lo pretende hacer valer el quejoso.*

*Por lo que no se actualizan los elementos que señala en sus consideraciones, pues de tales elementos, ninguno de ellos se actualizan por mi persona, y que aportan como prueba de manera contraría a la ley el quejoso, y que desde este momento objeto en contenido, alcance y forma.*

*(...)*

*Finalmente me permito destacar que dado que el quejoso no ha cumplido con la carga de probar su dicho, obligación que la ley impone. De tal suerte que, el material probatorio así presentado no resulta idóneo ni suficiente para sustentar las afirmaciones del quejoso, que desde luego NIEGGO EN TODO MOMENTO, por lo que es dable tener por acreditados los presuntos hechos que se duele, en consecuencia no puede existir afectación alguna, ni tampoco puede deducirse de los mismos los hechos que me atribuye. Por lo tanto, al resultar todas estas pruebas imperfectas, por su propia naturales, procede desestimar su contenido y alcance probatorio.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

(...).”

Dichos escrito constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Al respecto, se destaca que el Partido Revolucionario Institucional al contestar el emplazamiento de referencia, señaló en específico lo siguiente:

“(...)  
*En este sentido por cuanto hace a **los 75 espectaculares, si bien es cierto, se nos informa que probablemente se incurre en algún tipo de falta, no se nos especifica cuáles son esos 75 anuncios** y a que posible falta se refiera para así poder en una verdadera garantía de audiencia, señalar lo que se considere pertinente.*  
“(...)”

No obstante lo anterior, tal y obra en el expediente que por esta vía se resuelve, el emplazamiento de mérito se realizó corriéndole traslado con copia de las constancias que hasta ese momento integraban el procedimiento, adicionalmente en parte del oficio se precisó lo siguiente:

“(...)  
*Ahora bien, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se obtuvo lo siguiente:*

Número de póliza	Concepto	Observaciones
PN1/DR-5/21-01-2018	Creación de pasivo por renta de espectaculares al proveedor Exyme S.A. de C.V.	<b><u>De la verificación de las muestras, se aprecian 75 espectaculares con el ID-INE presumiblemente alterado.</u></b>
PN1/DR-8/31-01-2018	Creación de pasivo por la elaboración de lonas para espectaculares, lonas domiciliarias y banderines	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

(...)"

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior, se advierte que la autoridad instructora si informó al sujeto incoado los espectaculares en donde advirtió presumiblemente que las muestras se encontraban alteradas, por lo que lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional carece de sustento alguno en el caso en concreto.

En este contexto, es necesario señalar que los sujetos obligados tienen el deber de incluir como parte de los anuncios espectaculares el identificador único (ID-INE) con las especificaciones que señala el Lineamiento<sup>7</sup>; esto con la finalidad de contar con los elementos que permitan realizar un correcto monitoreo; así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización. Dentro de las especificaciones del identificador se encuentra que este debe ser único e irrepetible para cada espectacular contratado y se asignará por ubicación del espectacular.

Así, la inclusión del identificador único a los anuncios espectaculares permite al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad y certeza el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

De la misma forma, tiene el deber de presentar la documentación soporte, específicamente hojas membretadas y las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los precandidatos; los cuales deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro; y cuando se trata de anuncios espectaculares de acuerdo al artículo 207 numeral 5 y 7 del Reglamento de Fiscalización deberá presentar hojas membretadas generadas por el proveedor que contengan el periodo de exhibición, nombre del beneficiado; el costo unitario de cada espectacular, el identificador único y fotografía; así como muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares.

Si bien de acuerdo a los Lineamientos, es obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de espectaculares, cumplir con las

---

<sup>7</sup> Acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Emiten los Lineamientos para dar Cumplimiento a las Especificaciones del Identificador Único que deben contener los Anuncios Espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso D) del Reglamento de Fiscalización.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

características que se especifican para la colocación del identificador único, lo cierto es, que la obligación primigenia de verificar que se cumplan con dichas especificaciones esencialmente que se incluya el identificador único para espectaculares es del Partido Político.

En este sentido, sirve como criterio orientador lo señalado por la Sala Superior, en el SUP-RAP-201/2017, que refirió en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

*De esta manera, son **sujetos directos** de la fiscalización **aquellos que manejan o reciben recursos para cuestiones inherentes a la actividad electoral, entre los que están los partidos políticos**, candidatos, candidatos independientes, quienes tienen una relación directa con el Instituto y con los organismos públicos locales, pues necesitan cubrir una serie de requisitos ante dichas autoridades para su reconocimiento, registro, acreditación y operatividad en el sistema electoral, en esa medida la razón de la normatividad es enfocada de manera primordial a dichos sujetos.*

(...)

*Por su parte, en el caso de los **sujetos indirectos**, éstos no son objeto de regulación de la normativa para la verificación de todas sus operaciones con la diversidad de clientes y proveedores que pudieran manejar, sino que, al realizar operaciones con los sujetos directos, es necesario establecer una serie de mecanismos y controles para la verificación del adecuado cumplimiento de las finalidades de la fiscalización en materia electoral.*

(...)”

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior, es dable sostener que la obligación directa de que los espectaculares contengan el identificador único es de los partidos políticos, a reserva de que con la finalidad de sufragar dicha obligación tenga que pactar con un particular el servicio, sin embargo si dicho particular llegara a incumplir con su obligación de carácter civil el sujeto obligado podría emprender mecanismos legales pero de índole distinto al ámbito electoral, puesto que el particular en todo caso es un sujeto indirecto pero no sujeto a las disposiciones en materia de fiscalización, pues únicamente coadyuvan en los mecanismos de fiscalización diseñados por la autoridad electoral para tener un adecuado control de los recursos empleados por los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, es responsabilidad directa de los partidos políticos reportar la información en el Sistema Integral de Fiscalización, y por ende es responsable de revisar las muestras que le son entregadas por los proveedores, respecto de los servicios que le son prestados, pues es dicho partido quien en todo



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

caso tiene acceso al SIF para realizar la carga en tiempo real de la documentación comprobatoria; así el Partido Revolucionario Institucional tenía la responsabilidad directa de verificar que los setenta y cinco espectaculares que contrato con la empresa “**ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.**”, contaran al momento de su exhibición con el identificador único para espectaculares; y al momento de subir las muestras al Sistema Integral de Fiscalización, que estas correspondieran a cada espectacular exhibido; situación que no ocurrió, lo que impidió que esta autoridad realizará una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional.

Para robustecer lo anterior, sirve como criterio orientador lo señalado en la identificada con la clave alfanumérica **SUP-RAP-786/2017 y su acumulado SUP-RAP-787/2017**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

“(…)

*Los agravios formulados por los recurrentes son inoperantes, por una parte, e infundados por otra, como se advierte enseguida.*

*En primer término, es relevante considerar que derivado de la determinación del INE relativa a que, la omisión de incluir el identificador único en los espectaculares constituye una falta, este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto del sujeto responsable ante el incumplimiento, como se observa en seguida:*

(…)

*De lo señalado en el cuadro respectivo, resulta relevante destacar lo siguiente:*

- *Desde el Reglamento de Fiscalización ya se había regulado la consecuencia jurídica ante el incumplimiento de la inclusión del identificador único en los espectaculares, es decir, se dijo que actualizaba una “falta”.*
- *El artículo 207 del referido ordenamiento no limitó los sujetos responsables ante la infracción.*
- *No obstante PRD y MC, en su momento, impugnaron tal artículo con la finalidad de que, en su caso, se sancionará únicamente al proveedor.*
- *Esta Sala Superior resolvió que la responsabilidad directa recae en el partido político, pues son ellos quienes tienen la obligación de vigilar que sus*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

*proveedores cumplan con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.*

• *Al emitir los lineamientos hoy impugnados, el INE precisó que la sanción que, en su caso proceda, será imputable a "los sujetos obligados y en su caso los proveedores.*

*(...)*

*Lo anterior toda vez que el cumplimiento de las obligaciones en esa materia, por parte de los partidos políticos no admite flexibilización, pues de otra manera se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.*

***Esto es, los sujetos obligados en materia de fiscalización, no pueden trasladar su obligación de verificar el cumplimiento de la normativa electoral, señalando que los proveedores son los responsables de la inclusión del identificador único, y que no cuenta con los elementos técnicos y materiales para hacerlo.***

*De ahí que no les asista la razón a los recurrentes.*

*Cabe precisar, que la responsabilidad y consecuente sanción que resulte procedente para los partidos políticos, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes, no excluye la imposición de las sanciones que, en su caso, por hechos que les resulten imputables, correspondan a los proveedores involucrados.*

*Lo anterior toda vez que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, el proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores tiene la obligación, por una parte, de generar la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular.*

*Aunado a ello, los lineamientos impugnados establecen la obligación a cargo de los proveedores de imprimir por cada espectacular el IDINE que le proporcione la Unidad Técnica de Fiscalización, así como cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los referidos Lineamientos.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

*En consecuencia, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, los proveedores serán objeto de las sanciones que resulten procedentes, mediante los procedimientos y autoridades competentes, sin que ello exima de la responsabilidad que corresponda a los partidos políticos infractores.*

(...)"

De lo anterior, es dable afirmar que tal y como se precisó en los párrafos precedentes los obligados directos en materia de fiscalización, en el caso en concreto, son los sujetos incoados y no así el proveedor, por lo menos no ante la autoridad fiscalizadora, por lo que en todo caso la investigación respecto a la responsabilidad del proveedor será competencia de una autoridad distinta a la fiscalizadora.

Ahora bien, en el caso en concreto, es preciso señalar respecto de los cuatro espectaculares identificados en **Tabla B1 del 1 al 4**, esta autoridad no solo detectó que estos fueron exhibidos sin **identificador único para espectaculares (ID-INE)**, sino que también determino que **no fueron reportados** en el Sistema Integral de Fiscalización, conducta que subsume a la omisión de no incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), esto es, la falta más grave abarcara la de menor trascendencia, por tal razón dado la gravedad subsume la presente falta, por ello respecto a los 4 espectaculares no serán observados como carentes de identificador único (ID-INE).

Lo anterior, en razón de que el sujeto incoado no reportó los espectaculares por lo que afectó de manera directa el principio de certeza, debido a que impidió la identificación y fiscalización de esa propaganda, por ende, la sanción que se propone imponer por esa conducta, es la consecuencia proporcional que corresponde a la vulneración de tal principio rector de la materia electoral.

Así, en este caso particular, la sanción que se debe de imponer por la irregularidad consistente en que no se haya incluido el identificador en los cuatro espectaculares, queda subsumida en la consecuencia jurídica, que en su caso se imponga por la omisión de reporte, ya que es la que esta autoridad electoral considera como proporcional y eficaz a la afectación directa al principio de certeza en la que incurrió el sujeto incoado, derivado de su omisión absoluta por reporte de los gastos derivados de la colocación de cuatro espectaculares.

En consecuencia, por lo que hace a la **omisión de incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE)**; en setenta y cinco espectaculares identificados en



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

la **Tabla B1 del 5 al 79**, del presente apartado; así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional y el entonces precandidato a gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. José Francisco Yunes Zorrilla, en contravención con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace a los hechos materia del presente apartado.

#### **APARTADO C. DETERMINACIÓN DEL MONTO QUE REPRESENTA EL BENEFICIO GENERADO A LA PRECAMPAÑA RESPECTO DEL APARTADO A.**

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el **Apartado A** de la presente resolución, se acreditaron gastos que beneficiaron la precampaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla entonces precandidato al cargo de gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de 4 espectaculares que no fueron reportados en los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados por concepto de la exhibición de cuatro espectaculares que generaron con ello un beneficio a la propia precampaña.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**

de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>8</sup>:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito la matriz de precios realizada para determinar los costos no reportados por concepto de 4 espectaculares para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en estado de Veracruz, por lo que en respuesta a la solicitud realizada, la Dirección de Auditoría realizó la determinación del costo de los cuatro espectaculares siguientes, como se parecía a continuación:

*1.- En relación al punto 1 en el cual solicita los valores más altos de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3 del RF, con la finalidad de valorar 4 espectaculares, de los cuales se identificaron las características descritas en el SIMEI, obteniendo los siguientes costos conforme a la metodología señalada en el punto 2:*

Cons.	Concepto	Ubicación	Tamaño	Precio por m2 más Alto de la Matriz en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
1	Espectacular	Avenida 20 de Noviembre y Calle Tatahuicapan No. 34, C.P. 91040 entre calle Cempoala y Calle Teodoro Adhesa, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave	80 m <sup>2</sup>	\$118.97
2	Espectacular	Avenida Lázaro Cárdenas y Rafael Lucio No. 177, C.P. 91110, entre Calle Graciano Valenzuela y Calle Rafael Valenzuela, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.	80 m <sup>2</sup>	\$118.97
3	Espectacular	Avenida Lázaro Cárdenas y Rafael Lucio No. 1007, C.P. 91110, entre calle Ismael Cristein y Calle Félix Z. Licona, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.	80 m <sup>2</sup>	\$118.97
4	Espectacular	Avenida Lázaro Cárdenas y Rafael Lucio No. 1007, C.P. 91110, entre calle Ismael Cristein y calle Félix Z. Licona, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.	80 m <sup>2</sup>	\$118.97

*2.- Ahora bien, para efectos de cuantificar el costo de los espectaculares en comento, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**

- ❖ *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en la entidad.*
- ❖ *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. **Anexo Matriz de Precios Precampaña Espectaculares.***
- ❖ *Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- ❖ *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada en el Registro Nacional de Proveedores correspondiente al estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se indica en el siguiente cuadro:*

Sujeto Obligado	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA
Partido Revolucionario Institucional	Emailing S.A. de C.V.	Espectacular	M <sup>2</sup>	\$118.97

- ❖ *Una vez obtenido el costo más alto, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:*

Cons.	Concepto	Ubicación	Unidades	Unidad de Medida	Costo de Referencia por m <sup>2</sup>	Importe Total
1	Espectacular	Avenida 20 de Noviembre y Calle Tatahuicapan No. 34, C.P. 91040 entre calle Cempoala y Calle Teodoro Adhesa, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.	80	m <sup>2</sup>	\$118.97	\$9,517.95
2	Espectacular	Avenida Lázaro Cárdenas y Rafael Lucio No. 177, C.P. 91110, entre Calle Graciano Valenzuela y Calle Rafael Valenzuela, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.	80	m <sup>2</sup>	\$118.97	\$9,517.95
3	Espectacular	Avenida Lázaro Cárdenas y Rafael Lucio No. 1007, C.P. 91110, entre calle Ismael Cristein y Calle Félix Z. Licon, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.	80	m <sup>2</sup>	\$118.97	\$9,517.95
4	Espectacular	Avenida Lázaro Cárdenas y Rafael Lucio No. 1007, C.P. 91110, entre calle Ismael Cristein y calle Félix Z. Licon, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.	80	m <sup>2</sup>	\$118.97	\$9,517.95
<b>Total</b>						<b>\$38,071.79</b>



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

En consecuencia, de acuerdo a la matriz de costos remitida por la Dirección de Auditoría, se obtuvo un costo por espectacular de **\$9,517.95 (nueve mil quinientos diecisiete pesos 95/100 M.N.)**; que asciende a un total **\$38,071.79 (treinta y ocho mil setenta y un pesos 79/100 M.N.)**; el cual esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

#### **APARTADO D. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS.**

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de las conductas infractoras determinadas en los **Apartados A y B** de este considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones,*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

*clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a. Informes trimestrales.
  - b. Informe anual.
  - c. Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a. Informes de precampaña.**
  - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c. Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
  - a. Programa Anual de Trabajo.
  - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación<sup>9</sup>:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se

---

<sup>9</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al **Partido Revolucionario Institucional**, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable y no así para el entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Veracruz, el C. José Francisco Yunes Zorrilla.

Ahora bien, por lo que respecta al **Partido Verde Ecologista de México**, este presentó un escrito con número CEE/PVEM-VER/2018/003, en el cual hacía del conocimiento al Consejo Local que no realizaría actividades de precampaña, señalando no tener precandidatos.

Si bien, en los espectaculares, materia del presente se identifica claramente el logotipo de dicho instituto político, en la cláusula SEXTA del convenio de colación celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México se establece que el candidato a Gobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, será el que surja del proceso de selección que realice el Partido Revolucionario Institucional, por lo que el Partido Verde Ecologista de México lo acepta como su candidato.

Aunado a lo anterior, derivado del SUP-REP-36/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la aparición de emblemas de distintos partidos en propaganda en precampaña, **es dable, en razón de salvaguardar el derecho de información a los militantes para conocer la plataforma políticos de los partidos coaligados**, así como a los precandidatos que los representan.

En consecuencia, dado que el Partido Verde Ecologista de México convino en aceptar la precandidatura realizada por el Partido Revolucionario Institucional, no ha lugar imputarle algún tipo de responsabilidad a dicho instituto político.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

### 3. Estudio del probable rebase de tope de gastos de precampaña.

En el **Apartado A** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Revolucionario Institucional que benefició la precampaña del entonces precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. José Francisco Yunes Zorrilla, respecto a la omisión de reportar los gastos derivados de la exhibición de 4 espectaculares, por un monto de **\$38,071.79 (treinta y ocho mil setenta y un pesos 79/100 M.N.)**, por lo que tal cantidad deberá ser contabilizada en el tope de gastos de precampaña correspondiente, con la finalidad de determinar si hubo rebase al tope de gasto de precampaña establecidos y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto el artículo 443, numeral 1, inciso c) en relación al 229 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación, se desglosa el monto obtenido de las consideraciones que preceden al presente apartado:

Irregularidad	Concepto	Precandidato beneficiado	Cantidad no reportada
Egreso no reportado	Cuatro espectaculares	José Francisco Yunes Zorrilla	\$38,071.79

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG301/2018** aprobado por el Consejo General Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en sesión ordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho se fijó como tope máximo de gastos de precampaña para la elección de gobernador en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, la cantidad de **\$17,404,427.00 (diecisiete millones cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.)**.

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados por el precandidato a gobernador en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Partido Revolucionario Institucional, quedando de la siguiente forma:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Precandidato y cargo beneficiado	Total de Egresos determinado por la Dirección de Auditoría durante la Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 (A)	Monto Involucrado (B)	Total de gasto determinado (C=A+B)	Tope de Gastos de Precampaña	Diferencia
José Francisco Yunes Zorrilla Gobernador en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	\$5,145,121.49	\$38,071.79	\$5,183,193.28	\$17,404,427.00	\$17,366,355.21

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que el gasto realizado no rebasó el tope de gastos de precampaña establecidos como tope máximo para el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, por lo que hace a una posible irregularidad en rebase de topes de gastos de precampaña, esta autoridad electoral concluye fehacientemente que el entonces precandidato se ajustó a los límites máximos establecidos por la autoridad electoral.

#### 4. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar los gastos en el Informe de Precampaña precisados en el apartado A del Considerando 2.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **Considerando 2, Apartado A**, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la resolución de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del sujeto obligado consistente en no reportar gastos realizados por concepto de cuatro espectaculares durante la precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar en el Informe de precampaña el egreso relativo a la exhibición de cuatro espectaculares en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por un monto de **\$38,071.79 (treinta y ocho mil setenta y un pesos 79/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).



En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar, bienes jurídicos, tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>11</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas al omitir reportar en su informe de precampaña los egresos por concepto de exhibición de cuatro espectaculares, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>12</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>13</sup>.

---

12 “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)”.

13 “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad; 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

---

*evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza, específicamente de cuatro espectaculares.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos de cuatro espectaculares exhibidos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave durante el periodo de precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, concretándose en dicha entidad federativa, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, durante el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$38,071.79 (treinta y ocho mil setenta y un pesos 79/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG247/2017 aprobado por el Consejo General Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en sesión ordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, la cantidad de **\$69,731,043.00 (sesenta y nueve millones setecientos treinta y un mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO POLÍTICO	DICTAMEN SOBRE	Resolución de la Autoridad	Multa o Reducción	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar	Total por saldar
Partido Revolucionario Institucional	Precampaña 2017-2018 (gobernador)	INE/CG256/2018	Reducción	\$40,764.60	\$0.00	\$40,764.60	\$688,975.58
			Reducción	\$49,068.50	\$0.00	\$49,068.50	
			Reducción	\$154,128.00	\$0.00	\$154,128.00	
			Reducción	\$162,370.79	\$0.00	\$162,370.79	
			Reducción	\$25,827.81	\$0.00	\$25,827.81	
			Reducción	\$256,815.88	\$0.00	\$256,815.88	

De lo anterior, se advierte que al mes de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, tiene un saldo pendiente de **\$688,975.58 (seiscientos ochenta y ocho mil novecientos setenta y cinco pesos 58/100 M.N.)** por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>14</sup>

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$38,071.79 (treinta y ocho mil setenta y un pesos 79/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$57,107.68 (cincuenta y siete mil ciento siete pesos 68/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

14 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$57,107.68 (cincuenta y siete mil ciento siete pesos 68/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión incorporar Identificador Único de 75 Espectaculares, precisados en el apartado B del Considerando 2.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **Considerando 2, Apartado B**, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la resolución de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió incluir el identificador único en setenta y cinco anuncios espectaculares exhibidos durante el proceso de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de incluir en los anuncios espectaculares que el sujeto obligado contrate, el identificador único (ID-INE) proporcionado por esta autoridad, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.<sup>15</sup>

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** el Partido Revolucionario Institucional violentó la normatividad electoral al omitir incluir el identificador único (ID-INE) en setenta y cinco espectaculares colocados en la vía pública, por un monto de \$675,000.81 (seis cientos setenta y cinco mil pesos 81/100 M.N.)<sup>16</sup>, durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues aun cuando presentó muestras que contienen el ID, del análisis realizado a las mismas se advirtió que se encontraban sobrepuesto. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.

<sup>15</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<sup>16</sup> Monto que amparado en la factura 94296, expedida por "Espectaculares EXYME, S.A. de C.V." a favor del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los 75 espectaculares sin ID-INE.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, durante el periodo de precampaña al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup>.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un sujeto obligado actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que **el dolo debe estar**

---

<sup>17</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

**acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.**

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”<sup>18</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>19</sup>, al derecho administrativo sancionador.

<sup>18</sup> Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

<sup>19</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del sujeto infractor.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el ente político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los sujetos obligados tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el destino y aplicación de sus recursos de conformidad con la normatividad electoral en materia de fiscalización y al ser una obligación de todos los entes políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de incorporar el ID-INE en cada uno de los espectaculares, que permita al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad y certeza el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, en este contexto, resulta indubitable que el sujeto no informó verazmente a la autoridad fiscalizadora pues pese a que los 75 espectaculares no contaban con ID-INE, presentó muestras fotográficas en las que presumiblemente los espectaculares tenían ID-INE, no obstante al analizar las muestra es evidente que el mismo se encuentra sobre puesto mediante mecanismos tecnológicos, lo cual implica que el sujeto incoado presentó documentación no veraz a la autoridad.

---

aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

Lo anterior es así, porque el sujeto obligado presentó, en el momento procesal oportuno, diversa documentación soporte en primera instancia para acreditar que cumplió con la obligación de incorporar el ID-INE en 75 espectaculares.

Visto lo anterior, la documentación presentada por el infractor no brinda certeza a esta autoridad en cuanto a que hubiera reportado con veracidad el gasto de mérito. Por el contrario, al concatenar la documentación que obra en el expediente de mérito, se comprueba que el documento presentado a la autoridad electoral por el ente político incoado no es veraz en cuanto a alcance y contenido; consecuentemente, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** del sujeto obligado.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) las muestras presentadas como documentación adjunta a las pólizas PN1/DR-5/21-01-2018 y PN1/DR-8/31-01-2018 con información no veraz; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el sujeto incoado desplegó una conducta dolosa al presentar documentación no veraz, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es, comprobar egresos mediante documentación que no tiene relación alguna con la presunta prestación de servicios, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir contratar directamente anuncios espectaculares colocados en la vía pública, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017<sup>20</sup>.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único (ID-INE) proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y

---

**Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares** 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) c) *Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes; con la información siguiente: (...) IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.* Acuerdo INE/CG615/2017. (acuerdo del consejo general del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización).



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**

contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG615/2017.

Por ello, los lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió incluir el identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado **consistió en omitió incluir el identificador único en 75 (setenta y cinco) anuncios espectaculares correspondientes**, durante la precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, concretándose en dicha entidad federativa, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, durante el periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en la entidad federativa aludida.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$675,000.81(seis cientos setenta y cinco mil pesos 81/100 M.N.)**.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG247/2017 aprobado por el Consejo General Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz en sesión ordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, la cantidad de \$69,731,043.00 (sesenta y nueve millones setecientos treinta y un mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER**

**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

PARTIDO POLÍTICO	DICTAMEN SOBRE:	Resolución de la Autoridad	Multa o Reducción	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar	Total por saldar
Partido Revolucionario Institucional	Precampaña 2017-2018 (gobernador)	INE/CG256/2018	Reducción	\$40,764.60	\$0.00	\$40,764.60	\$688,975.58
			Reducción	\$49,068.50	\$0.00	\$49,068.50	
			Reducción	\$154,128.00	\$0.00	\$154,128.00	
			Reducción	\$162,370.79	\$0.00	\$162,370.79	
			Reducción	\$25,27.81	\$0.00	\$25,827.81	
			Reducción	\$256,815.88	\$0.00	\$256,815.88	

De lo anterior, se advierte que al mes de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de **\$688,975.58 (seiscientos ochenta y ocho mil novecientos setenta y cinco pesos 58/100 M.N.)** por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **150% (treinta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$675,000.81 (seis cientos setenta y cinco mil pesos 81/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$1,012,501.21 (un millón doce mil quinientos un pesos 21/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,012,501.21 (un millón doce mil quinientos un pesos 21/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

**6. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.** De las investigaciones realizadas por esta autoridad se advierten posibles violaciones a la normatividad electoral por parte de la persona moral **ESPECTACULARES EXYME S.A. DE C.V.** derivado de las obligaciones en materia de fiscalización de los sujetos incoados en el procedimiento de mérito.

Por lo anterior, se da vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto a la conducta llevada a cabo por la persona moral referida respecto a los hechos acreditados en el **Considerando 2, apartado D.**

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$57,107.68 (cincuenta y siete mil ciento siete pesos 68/100 M.N.)** en los términos de los **Considerandos 2 apartado D; y 4.**

**TERCERO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,012,501.21 (un millón doce mil quinientos un pesos 21/100 M.N.)** en los términos de los **Considerandos 2 apartado D; y 5.**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización compute el monto de **\$38,071.79 (treinta y ocho mil setenta un pesos 79/00 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de precampaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, para que a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente a los involucrados en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**SEXTO.** En términos de lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución, dese vista la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando veinticinco de la presente resolución con relación al Acuerdo INE/CG61/2017.

**OCTAVO.** Se instruye al Organismo Público Local Electoral de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/66/2018/VER

**NOVENO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL



DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO

EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL



LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL



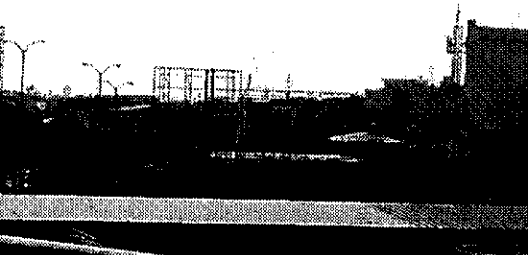


ANEXO UNO

No.	Ubicación	Imagen
1	Anton Lizardo – La vista natural, carretera Alvarado Km 10, Col. La piedra, CP. 95250 Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
2	Alvarado frente al panteón, natural, carretera Veracruz – Minatitlán esquina Ignacio Altamirano, Col. Centro, C.P. 95270 Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
3	Bld. Córdoba – Peñuela, Col. Santa Cruz buena vista, C.P. 94690, Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
4	Carretera Tuxpan – México, Vista Natural, Av. Independencia Col. Plan de Ayala, C.P. 92912 Tihuatlan, Veracruz de Ignacio de la Llave.	





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
5	Carretera Tuxpan – México, Vista cruzada, Av. Independencia, Col. Plan de Ayala, C.P. 92912 Tihuatlan, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
6	Av. Allende esquina Montesinos, Col. Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
7	Av. Allende esquina Montesinos, Col. Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
8	Av. Miguel Ángel de Quevedo No. 3714, Col. Cristóbal Colón, C.P. 91875, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
9	Paseo Ejercito Mexicano No. 3520, Col. El Jobo, C.P. 94297, Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
10	Av. Urano Lote 1, Mza. 22,	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
	Fracc. Hípico, C.P. 94296, Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
11	Av. 20 de noviembre esquina Maestros Veracruzanos No. 400, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
12	Carretera México – Tuxpan Km 190, Col. Zacate Colorado, C.P. 92917, Tihuatlan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Vista Natural	
13	Carretera México – Tuxpan Km 190, Col. Zacate Colorado, C.P. 92917, Tihuatlan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Vista Natural	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
14	Entrada a Tantoyuca, Carretera Nacional Tuxpan, Col. Del Valle, C.P. 92125, Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
15	Salida a Tantoyuca, Carretera Nacional Tuxpan, Col. Del Valle, C.P. 92125, Tantoyuca, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
16	El naranjal, Benito Juárez No. 58m Col. El naranjal, C.P. 94880, El Naranjal, Veracruz de Ignacio de la Llave.	
17	Av. Hidalgo No. 49, Col. José María Morelos, C.P. 94945, Peñuela, Veracruz de Ignacio de la Llave. Vista Cruzada	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
18	Av. Hidalgo No. 49, Col. José María Morelos, C.P. 94945, Peñuela, Veracruz de Ignacio de la Llave. Vista Natural	
19	Carretera Costera del Golfo S/N, Col. Matacalcinta, C.P. 95870, Catemaco, Veracruz. Vista Natural	
20	Carretera Costera del Golfo S/N, Col. Morelos C.P. 95870, Catemaco, Veracruz. Vista Natural	
21	Bldv. 5 de febrero S/N, Col. San Martín, C.P. 95756, San Andrés Tuxtla, Veracruz. Vista Cruzada.	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
22	Partido Texcalpan Km. 3, Col. La granja, C.P. 95770, San Andrés Tuxtla, Veracruz. Vista Natural.	
23	Bldv. 5 de febrero S/N, Col. San Martín, C.P. 95756, San Andrés Tuxtla, Veracruz. Vista Natural.	
24	Mariano Matamoros No. 176, Col. Centro, C.P. 95865, Hueyapan de Ocampo. Vista Natural.	
25	Mariano Matamoros No. 176, Col. Centro, C.P. 95865, Hueyapan de Ocampo. Vista Cruzada.	
26	Entrada a Acayucan, Carretera Federal Veracruz Minatitlán, Col. La esperanza, C.P. 96029, Acayucan, Veracruz.	




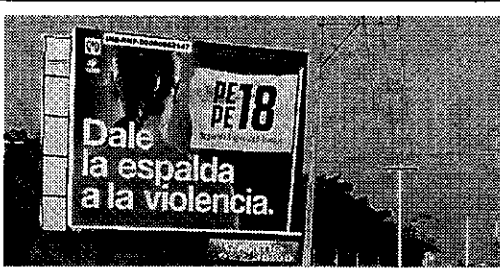


Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
27	Salida a Acayucan, Costera del Golfo, Col. Villa Alta, C.P. 96026, Acayucan, Veracruz.	
28	Entrada a Cd. Alemán, Carretera Tierra blanca - Sayula de Alemán, Col. Conocida, C.P. 95429, Cosamaloapan, Veracruz.	
29	Salida a Cd. Alemán, Carretera Tierra blanca - Sayula de Alemán, Col. Conocida, C.P. 95429, Cosamaloapan, Veracruz.	
30	Carretera Cosamaloapan - Tlacotalpan, Los pinos, C.P. 95349, Carlos A. Carrillo, Veracruz.	
31	Carretera Cosamaloapan - Tlacotalpan, Los pinos, C.P. 95349, Carlos A. Carrillo, Veracruz.	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
32	Cosoleacaque - Coatzacoalcos, Carretera del Golfo Km. 6, Col. Predio Hato, C.P. 96340, Cosoleacaque, Veracruz.	
33	Carretera Coatzacoalcos - Cosoleacaque, Carretera Transmítica tramo Minatitlán, Col. Estero del pantano, C.P. 96340, Coatzacoalcos, Veracruz.	
34	Gutiérrez Zamora - Papantla, Carretera Federal Poza Rica - Nautla, Col. Primero de mayo, C.P. 93550, Gutiérrez Zamora, Veracruz.	
35	Carretera Papantla - Gutiérrez Zamora, Carretera Federal Poza Rica - Nautla, Col. Primero de mayo, C.P. 93550, Gutiérrez Zamora, Veracruz.	








Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
36	Carretera Soledad de Doblado a Manlio Fabio Km. 23.8 , Carretera Federal, Col. Centro, C.P. 94240, Soledad de Doblado, Veracruz.	
37	Carretera Manlio Fabio a Soledad de Doblado Km. 23.8 , Carretera Federal, Col. Centro, C.P. 94240, Soledad de Doblado, Veracruz.	
38	Entrada a Medellín, Porfirio Díaz, Col. Centro, C.P. 94270, Medellín, Veracruz.	
39	Salida a Medellín, Porfirio Díaz, Col. Centro, C.P. 94270, Medellín, Veracruz.	





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
40	Autopista Sayula – Coatzacoalcos, Transistmica 64, Col. Nueva esperanza, C.P. 96150, Sayula de Alemán, Veracruz.	
41	Autopista Coatzacoalcos - Sayula, Transistmica 64, Col. Nueva esperanza, C.P. 96150, Sayula de Alemán, Veracruz.	
42	Entrada a Soledad Doblado, Av. 2 de abril Oriente MZA. 7, Col. Vista Alegre, C.P. 94242, Soledad de Doblado, Veracruz.	
43	Salida a Soledad Doblado, Av. 2 de abril Oriente MZA. 7, Col. Vista Alegre, C.P. 94242, Soledad de Doblado, Veracruz.	
44	Carretera La antigua – Cardel, Carretera Federal Poza Rica Veracruz Km. 222 más 300, Col. La antigua, C.P. 91687, La antigua, Veracruz.	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
45	Carretera Cardel - La antigua, Carretera Federal Poza Rica Veracruz Km. 222 más 300, Col. La antigua, C.P. 91687, La antigua, Veracruz.	
46	Entrada a Papantla, Francisco I. Madero, Col. Centro, C.P. 93400, Papantla, Veracruz.	
47	Salida a Papantla, Francisco I. Madero, Col. Centro, C.P. 93400, Papantla, Veracruz.	
48	Entrada a Perote, Alejandro Von Humboldt Norte, Col. Heroico Colegio Militar, C.P. 91270, Perote, Veracruz.	

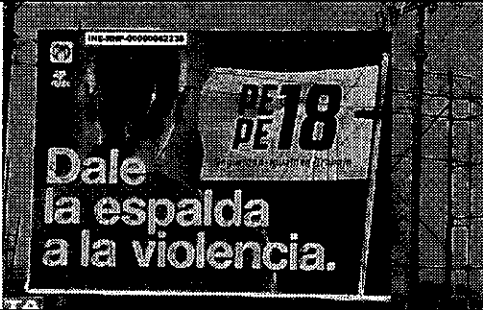





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
49	Salida a Perote, Alejandro Von Humboldt Norte, Col. Heroico Colegio Militar, C.P. 91270, Perote, Veracruz.	
50	Entrada a Tlapacoyan, Carretera Tlapacoyan a Martínez de la Torre Km 4, Col. Piedra Pinta, C.P. 93650, Tlapacoyan, Veracruz.	
51	Salida a Tlapacoyan, Carretera Tlapacoyan a Martínez de la Torre Km 4, Col. Piedra Pinta, C.P. 93650, Tlapacoyan, Veracruz.	
52	Entrada a Nogales, Autopista Orizaba - Puebla Km. 13, Col. Centro, C.P. 94720, Nogales, Veracruz.	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No	Ubicación	Imagen
53	Salida a Nogales, Autopista Orizaba – Puebla Km. 13, Col. Centro, C.P. 94720, Nogales, Veracruz.	
54	Entrada a Tierra Blanca, Carretera Tierra Blanca La tinaja, Col. Hoja de maíz, C.P. 95110, Tierra Blanca, Veracruz.	
55	Salida a Tierra Blanca, Carretera Tierra Blanca La tinaja, Col. Hoja de maíz, C.P. 95110, Tierra Blanca, Veracruz.	
56	Entrada a Paso de ovejas, Miguel Alemán, Col. San José, C.P. 91670, Paso de ovejas, Veracruz.	




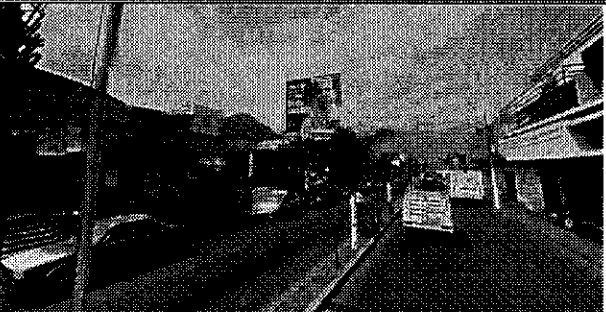


Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
57	Salida a Paso del macho, Manlio Fabio Altamirano, Col. Paso del macho, Col. 94970, Paso del macho, Veracruz.	
58	Entrada a Minatitlán, Carretera Minatitlán Coatzacoalcos Km. 236, Col. Cerro Alto, C.P. 96728, Minatitlán, Veracruz.	
59	Salida a Minatitlán, Carretera Minatitlán Coatzacoalcos Km. 236, Col. Cerro Alto, C.P. 96728, Minatitlán, Veracruz.	
60	Entrada a Tlalixcoyan, Carretera Tlalixcoyan - Piedras Negras, Col. Tlalixcoyan, C.P. 95221, Tlalixcoyan, Veracruz.	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
61	Salida a Tlalixcoyan, Carretera Tlalixcoyan – Piedras Negras, Col. Tlalixcoyan, C.P. 95221, Tlalixcoyan, Veracruz.	
62	Entrada a Carlos A. Carrillo, Miguel Alemán, Col. Los pinos, C.P. 95349, Carlos A. Carrillo, Veracruz.	
63	Salida a Carlos A. Carrillo, Miguel Alemán, Col. Los pinos, C.P. 95349, Carlos A. Carrillo, Veracruz.	
64	Entrada a Jamapa, Paseo Jamapa Oriente, Col. Jamapa, C.P. 94260, Jamapa, Veracruz.	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
65	Salida a Jamapa, Paseo Jamapa Oriente, Col. Jamapa, C.P. 94260, Jamapa, Veracruz.	
66	Entrada a las Choapas, Pablos L. Sidar, Col. Las flores, C.P. 96980, Las Choapas, Veracruz.	
67	Salida a las Choapas, Pablos L. Sidar, Col. Las flores, C.P. 96980, Las Choapas, Veracruz.	
68	Entrada a Coscomatepec, Carretera Córdoba - Cardel Km. 19.787. Col. Cruz verde, C.P. 94140, Coscomatepec de Bravo, Veracruz.	



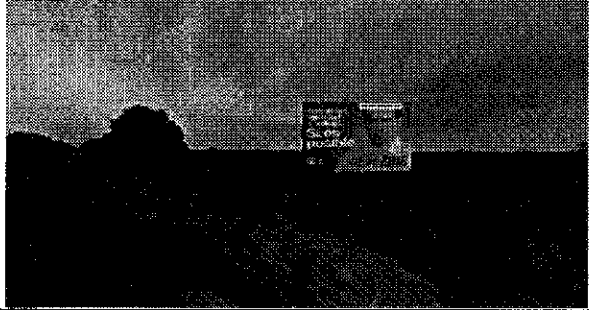


Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
69	Salida a Coscomatepec, Carretera Córdoba – Cardel Km. 19.787. Col. Cruz verde, C.P. 94140, Coscomatepec de Bravo, Veracruz.	
70	Entrada a Ángel R. Cabada, Carretera Federal Veracruz Minatitlán, Col. Zona Urbana, C.P. 95841, Ángel R. Cabada, Veracruz.	
71	Salida a Ángel R. Cabada, Carretera Federal Veracruz Minatitlán, Col. Zona Urbana, C.P. 95841, Ángel R. Cabada, Veracruz.	
72	Entrada A Las Vigas, Km 122.5 Carretera Federal Perote Xalapa, Col. Las Vigas, C.P. 91330, Las Vigas, Veracruz.	






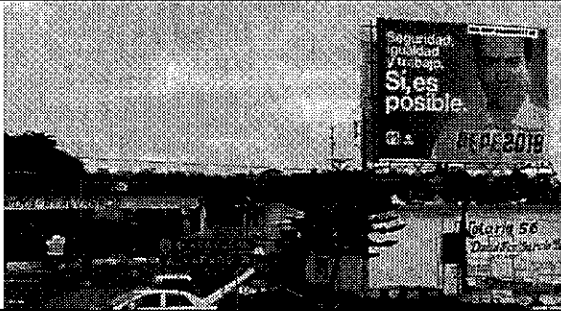


Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

No.	Ubicación	Imagen
73	Salida De Las Vigas, Km 122.5 Carretera Federal Perote Xalapa, Col. Las Vigas, Cp. 91330, Las Vigas, Veracruz.	
74	Entrada A Apazapan, Carretera Jalcomulco Apazapan Km 4.5, Col. Apazapan, Cp. 91645, Apazapan, Ver.	
75	Salida De Apazapan, Carretera Jalcomulco Apazapan Km 4.5, Col. Apazapan, Cp. 91645, Apazapan, Ver.	



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL






ANEXO DOS

TABLA A2 <sup>1</sup>			
No.	Ubicación	Imagen	ID.INE
1	Anton Lizardo – La vista natural, carretera Alvarado Km 10, Col. La piedra, CP. 95250 Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave.		000000061739
2	Alvarado frente al panteón, natural, carretera Veracruz – Minatitlán esquina Ignacio Altamirano, Col. Centro, C.P. 95270 Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave.		000000061746
3	Bld. Córdoba – Peñuela, Col. Santa Cruz buena vista, C.P. 94690, Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave.		000000061766
4	Carretera Tuxpan – México, Vista Natural, Av. Independencia Col. Plan de Ayala, C.P. 92912 Tihuatlan, Veracruz de Ignacio de la Llave.		000000040048

<sup>1</sup> Cabe señalar que todas las muestras corresponden en domicilio e ID-INE con el registro en el Sistema de Registro Nacional de Proveedores.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

TABLA A2 <sup>1</sup>			
No.	Ubicación	Imagen	ID INE
5	Carretera Tuxpan – México, Vista cruzada, Av. Independencia, Col. Plan de Ayala, C.P. 92912 Tihuatlan, Veracruz de Ignacio de la Llave.		000000040043
6	Av. Allende esquina Montesinos, Col. Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz.		000000039347
7	Av. Allende esquina Montesinos, Col. Centro, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz.		000000039346
8	Av. Miguel Ángel de Quevedo No. 3714, Col. Cristóbal Colon, C.P. 91875, Veracruz, Veracruz.		000000039344
9	Paseo Ejercito Mexicano No. 3520, Col. El Jobo, C.P. 94297, Boca del Río, Veracruz.		000000040015







Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA A2 <sup>1</sup>			
No.	Ubicacion	Imagen	ID INE
10	Av. Urano Lote 1, Mza. 22, Fracc. Hípico, C.P. 94296, Boca del Río, Veracruz.		000000039854
11	Av. 20 de noviembre esquina Maestros Veracruzanos No. 400, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.		000000040021
12	Carretera México – Tuxpan Km 190, Col. Zacate Colorado, C.P. 92917, Tihuatlan, Veracruz. Vista Natural		000000040052
13	Carretera México – Tuxpan Km 190, Col. Zacate Colorado, C.P. 92917, Tihuatlan, Veracruz. Vista Natural		000000040051



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA A2 <sup>1</sup>			
No.	Ubicación	Imagen	ID INE
14	Entrada a Tantoyuca, Carretera Nacional Tuxpan, Col. Del Valle, C.P. 92125, Tantoyuca, Veracruz.		000000040042
15	Salida a Tantoyuca, Carretera Nacional Tuxpan, Col. Del Valle, C.P. 92125, Tantoyuca, Veracruz.		000000040041
16	El naranjal, Benito Juárez No. 58m Col. El naranjal, C.P. 94880, El Naranjal, Veracruz.		000000061751
17	Av. Hidalgo No. 49, Col. José María Morelos, C.P. 94945, Peñuela, Veracruz. Vista Cruzada		000000061756



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA A2 <sup>1</sup>			
No.	Ubicación	Imagen	ID INE
18	Av. Hidalgo No. 49, Col. José María Morelos, C.P. 94945, Peñuela, Veracruz. Vista Natural		000000061761
19	Carretera Costera del Golfo S/N, Col. Matacalcinta, C.P. 95870, Catemaco, Veracruz. Vista Natural		000000061828
20	Carretera Costera del Golfo S/N, Col. Morelos, C.P. 95870, Catemaco, Veracruz. Vista Natural		000000061387
21	Blvd. 5 de febrero S/N, Col. San Martín, C.P. 95756, San Andrés Tuxtla, Veracruz. Vista Cruzada.		000000061850




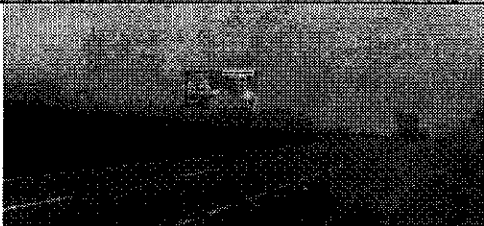
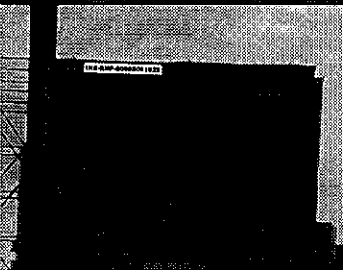


Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA A2 <sup>1</sup>			
No.	Ubicación	Imagen	ID INE
22	Partido Texcalpan Km. 3, Col. La granja, C.P. 95770, San Andrés Tuxtla, Veracruz. Vista Natural.		000000061860
23	Blvd. 5 de febrero S/N, Col. San Martín, C.P. 95756, San Andrés Tuxtla, Veracruz. Vista Natural.		000000061854
24	Mariano Matamoros No. 176, Col. Centro, C.P. 95865, Hueyapan de Ocampo. Vista Natural.		000000061866
25	Mariano Matamoros No. 176, Col. Centro, C.P. 95865, Hueyapan de Ocampo. Vista Cruzada.		000000061868
26	Entrada a Acayucan, Carretera Federal Veracruz Minatitlán, Col. La esperanza, C.P. 96029, Acayucan, Veracruz.		000000061869



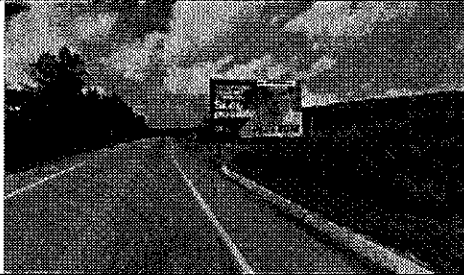

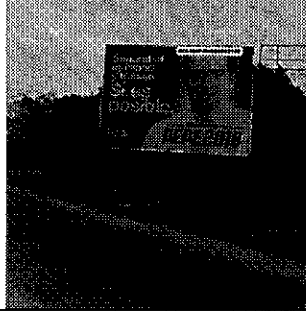
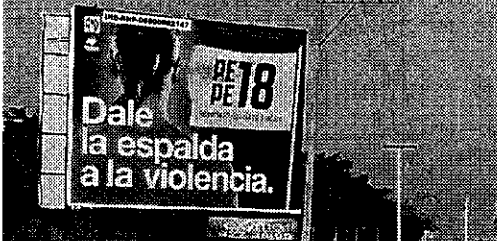
Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA A2 <sup>1</sup>			
No.	Ubicación	Imagen	ID INE
27	Salida a Acayucan, Costera del Golfo, Col. Villa Alta, C.P. 96026, Acayucan, Veracruz.		000000061870
28	Entrada a Cd. Alemán, Carretera Tierra blanca - Sayula de Alemán, Col. Conocida, C.P. 95429, Cosamaloapan, Veracruz.		000000061894
29	Salida a Cd. Alemán, Carretera Tierra blanca - Sayula de Alemán, Col. Conocida, C.P. 95429, Cosamaloapan, Veracruz.		000000061900
30	Carretera Cosamaloapan - Tlacotalpan, Los pinos, C.P. 95349, Carlos A. Carrillo, Veracruz.		000000061920
31	Carretera Cosamaloapan - Tlacotalpan, Los pinos, C.P. 95349, Carlos A. Carrillo, Veracruz.		000000061922





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA A2 <sup>1</sup>			
No.	Ubicación	Imagen	ID INE
32	Cosoleacaque – Coatzacoalcos, Carretera del Golfo Km. 6, Col. Predio Hato, C.P. 96340, Cosoleacaque, Veracruz.		000000061923
33	Carretera Coatzacoalcos – Cosoleacaque, Carretera Transmítica tramo Minatitlán, Col. Estero del pantano, C.P. 96340, Coatzacoalcos, Veracruz.		000000061925
34	Gutiérrez Zamora – Papantla, Carretera Federal Poza Rica – Nautla, Col. Primero de mayo, C.P. 93550, Gutiérrez Zamora, Veracruz.		000000062142
35	Carretera Papantla - Gutiérrez Zamora, Carretera Federal Poza Rica – Nautla, Col. Primero de mayo, C.P. 93550, Gutiérrez Zamora, Veracruz.		000000062147



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA A2 <sup>1</sup>			
No.	Ubicación	Imagen	ID INE
36	Carretera Soledad de Doblado a Manlio Fabio Km. 23.8 , Carretera Federal, Col. Centro, C.P. 94240, Soledad de Doblado, Veracruz.		000000062153
37	Carretera Manlio Fabio a Soledad de Doblado Km. 23.8 , Carretera Federal, Col. Centro, C.P. 94240, Soledad de Doblado, Veracruz.		000000062156
38	Entrada a Medellín, Porfirio Díaz, Col. Centro, C.P. 94270, Medellín, Veracruz.		000000062158
39	Salida a Medellín, Porfirio Díaz, Col. Centro, C.P. 94270, Medellín, Veracruz.		000000062159

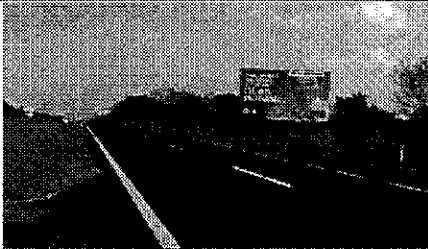





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA A2 <sup>1</sup>			
No.	Ubicación	Imagen	ID INE
40	Autopista Sayula – Coatzacoalcos, Transistmica 64, Col. Nueva esperanza, C.P. 96150, Sayula de Alemán, Veracruz.		000000062169
41	Autopista Coatzacoalcos - Sayula, Transistmica 64, Col. Nueva esperanza, C.P. 96150, Sayula de Alemán, Veracruz.		000000062172
42	Entrada a Soledad Doblado, Av. 2 de abril Oriente MZA. 7, Col. Vista Alegre, C.P. 94242, Soledad de Doblado, Veracruz.		000000062174
43	Salida a Soledad Doblado, Av. 2 de abril Oriente MZA. 7, Col. Vista Alegre, C.P. 94242, Soledad de Doblado, Veracruz.		000000062177



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

TABLA A2 <sup>1</sup>			
No.	Ubicación	Imagen	ID INE
44	Carretera La antigua – Cardel, Carretera Federal Poza Rica Veracruz Km. 222 más 300, Col. La antigua, C.P. 91687, La antigua, Veracruz.		000000062194
45	Carretera Cardel - La antigua, Carretera Federal Poza Rica Veracruz Km. 222 más 300, Col. La antigua, C.P. 91687, La antigua, Veracruz.		000000062195
46	Entrada a Papantla, Francisco I. Madero, Col. Centro, C.P. 93400, Papantla, Veracruz.		000000062218
47	Salida a Papantla, Francisco I. Madero, Col. Centro, C.P. 93400, Papantla, Veracruz.		000000062220


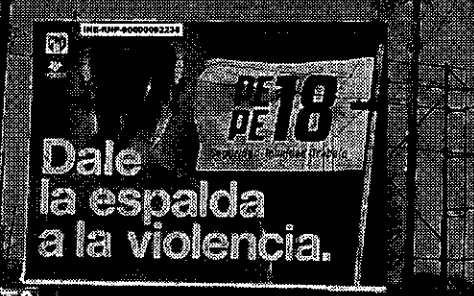
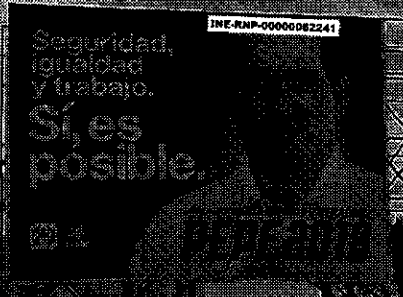
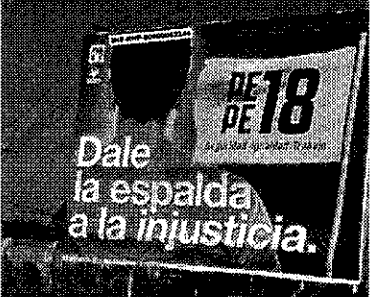


Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA A2 <sup>1</sup>			
No.	Ubicación	Imagen	ID INE
48	Entrada a Perote, Alejandro Von Humboldt Norte, Col. Heroico Colegio Militar, C.P. 91270, Perote, Veracruz.		000000062222
49	Salida a Perote, Alejandro Von Humboldt Norte, Col. Heroico Colegio Militar, C.P. 91270, Perote, Veracruz.		000000062224
50	Entrada a Tlapacoyan, Carretera Tlapacoyan a Martínez de la Torre Km 4, Col. Piedra Pinta, C.P. 93650, Tlapacoyan, Veracruz.		000000062230
51	Salida a Tlapacoyan, Carretera Tlapacoyan a Martínez de la Torre Km 4, Col. Piedra Pinta, C.P. 93650, Tlapacoyan, Veracruz.		000000062233

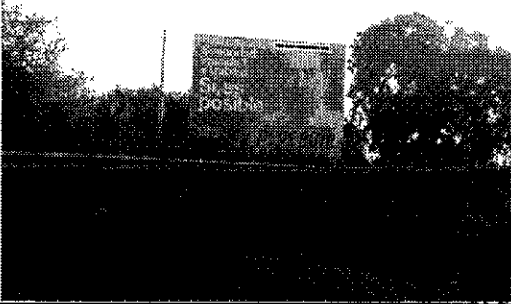
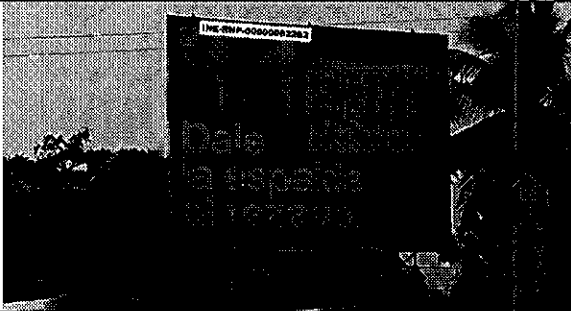
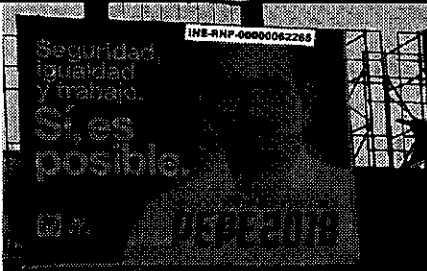



**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

TABLA A2 <sup>1</sup>			
No.	Ubicación	Imagen	ID INE
52	Entrada a Nogales, Autopista Orizaba – Puebla Km. 13, Col. Centro, C.P. 94720, Nogales, Veracruz.		000000062236
53	Salida a Nogales, Autopista Orizaba – Puebla Km. 13, Col. Centro, C.P. 94720, Nogales, Veracruz.		000000062238
54	Entrada a Tierra Blanca, Carretera Tierra Blanca La tinaja, Col. Hoja de maíz, C.P. 95110, Tierra Blanca, Veracruz.		000000062241
55	Salida a Tierra Blanca, Carretera Tierra Blanca La tinaja, Col. Hoja de maíz, C.P. 95110, Tierra Blanca, Veracruz.		000000062244



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA A2 <sup>1</sup>			
No.	Ubicación	Imagen	ID INE
56	Entrada a Paso de ovejas, Miguel Alemán, Col. San José, C.P. 91670, Paso de ovejas, Veracruz.		00000062250
57	Salida a Paso del macho, Manlio Fabio Altamirano, Col. Paso del macho, Paso del macho, Veracruz.		00000062262
58	Entrada a Minatitlán, Carretera Minatitlán Coatzacoalcos Km. 236, Col. Cerro Alto, C.P. 96728, Minatitlán, Veracruz.		00000062265
59	Salida a Minatitlán, Carretera Minatitlán Coatzacoalcos Km. 236, Col. Cerro Alto, C.P. 96728, Minatitlán, Veracruz.		00000062270



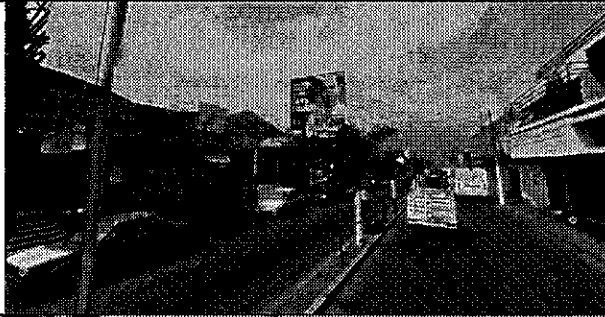

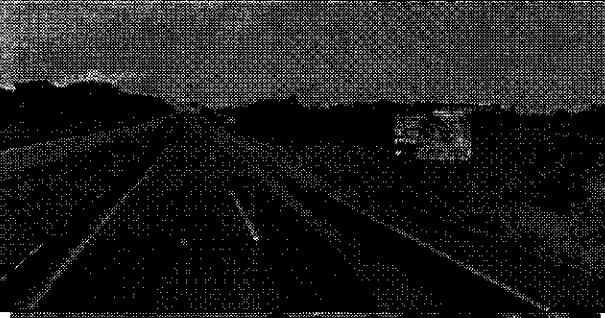
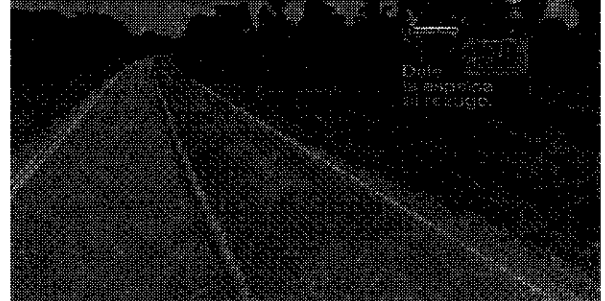
Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA A2 <sup>1</sup>			
No.	Ubicación	Imagen	ID INE
60	Entrada a Tlalixcoyan, Carretera Tlalixcoyan – Piedras Negras, Col. Tlalixcoyan, C.P. 95221, Tlalixcoyan, Veracruz.		000000062277
61	Salida a Tlalixcoyan, Carretera Tlalixcoyan – Piedras Negras, Col. Tlalixcoyan, C.P. 95221, Tlalixcoyan, Veracruz.		000000062286
62	Entrada a Carlos A. Carrillo, Miguel Alemán, Col. Los pinos, C.P. 95349, Carlos A. Carrillo, Veracruz.		000000062292
63	Salida a Carlos A. Carrillo, Miguel Alemán, Col. Los pinos, C.P. 95349, Carlos A. Carrillo, Veracruz.		000000062924





Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA A2 <sup>1</sup>			
No.	Ubicación	Imagen	ID INE
64	Entrada a Jamapa, Paseo Jamapa Oriente, Col. Jamapa, C.P. 94260, Jamapa, Veracruz.		000000062300
65	Salida a Jamapa, Paseo Jamapa Oriente, Col. Jamapa, C.P. 94260, Jamapa, Veracruz.		0000062302
66	Entrada a las Choapas, Pablos L. Sidar, Col. Las flores, C.P. 96980, Las Choapas, Veracruz.		000000062309
67	Salida a las Choapas, Pablos L. Sidar, Col. Las flores, C.P. 96980, Las Choapas, Veracruz.		00000062316



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA A2 <sup>1</sup>			
No	Ubicación	Imagen	ID INE
68	Entrada a Coscomatepec, Carretera Córdoba – Cardel Km. 19.787. Col. Cruz verde, C.P. 94140, Coscomatepec de Bravo, Veracruz.		000000062325
69	Salida a Coscomatepec, Carretera Córdoba – Cardel Km. 19.787. Col. Cruz verde, C.P. 94140, Coscomatepec de Bravo, Veracruz.		000000062327
70	Entrada a Ángel R. Cabada, Carretera Federal Veracruz Minatitlán, Col. Zona Urbana, C.P. 95841, Ángel R. Cabada, Veracruz.		000000062330
71	Salida a Ángel R. Cabada, Carretera Federal Veracruz Minatitlán, Col. Zona Urbana, C.P. 95841, Ángel R. Cabada, Veracruz.		000000062336



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

TABLA A2 <sup>1</sup>			
No.	Ubicación	Imagen	ID INE
72	Entrada A Las Vigas, Km 122.5 Carretera Federal Perote Xalapa, Col. Las Vigas, C.P. 91330, Las Vigas, Veracruz.		000000062339
73	Salida De Las Vigas, Km 122.5 Carretera Federal Perote Xalapa, Col. Las Vigas, Cp. 91330, Las Vigas, Veracruz.		000000062342
74	Entrada A Apazapan, Carretera Jalcomulco Apazapan Km 4.5, Col. Apazapan, Cp. 91645, Apazapan, Ver.		000000062344
75	Salida De Apazapan, Carretera Jalcomulco Apazapan Km 4.5, Col. Apazapan, Cp. 91645, Apazapan, Ver.		000000062347